

Sesión 26.a ordinaria en 19 de Julio de 1927

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

- 1.—Se aprueba un proyecto sobre autorización a la Municipalidad de Antofagasta para contratar un empréstito.
- 2.—Se trata del proyecto sobre auxilio a las víctimas de la catástrofe de Alpatocal.
- 3.—Se aprueba el proyecto sobre permiso para conservar bienes raíces a la Maternidad Carolina Freire y Escuela Gratuita de Puericultura.
- 4.—Se aprueba el proyecto referente al desafuero del Gobernador de Quillota, don Luis de la Cruz González.
- 5.—Se integra la Comisión de Guerra y Marina.
- 6.—El señor don Luis E. Concha se refiere al proyecto referente a indemnización a los obreros muertos en la catástrofe de Lota.
- 7.—Se aprueba el proyecto sobre pavimentación de la Avenida Manuel Montt.
- 8.—Se aprueba el proyecto sobre subrogación de jueces.
Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Gatica, Abraham
Barros E., Alfredo	Gutiérrez, Artemio
Barros J., Guillermo	Korner, Víctor
Carmona, Juan L.	Marambio, Nicolás
Concha, Aquiles	Núñez, Aurelio
Concha, Luis E.	Ochagavía, Silvestre
Echenique, Joaquín	Oyarzún, Enrique

Piwonka, Alfredo	Urzúa, Oscar
Sánchez G. de la H., R.	Valencia, Absalón
Schürmann, Carlos	Viel, Oscar
Silva C., Romualdo	Zañartu, Enrique.
Silva, Matías	

ACTA APROBADA

SESION 24.a ORDINARIA EN 14 DE JULIO DE 1927

Asistieron los señores Silva don Matías, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Cabero, Carmona, Concha don Aquiles, Concha don Luis E., Korner, Núñez Morgado, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Schürmann, Silva Cortés, Urrejola, Urzúa, Viel, Zañartu y el señor Diputado don Tomás Ramírez Frías.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 22.a en 12 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (23.a), en 13 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual devuelve aprobado con las modificaciones que expresa, el proyecto de ley, despachado por el Honorable Senado, sobre

construcción de obras de defensa contra las crecidas de los ríos y esteros.

Quedó para tabla.

Uno del señor Ministro de Marina, con el cual contesta el oficio N.º 163, diciendo que ha tomado nota de las observaciones formuladas por el honorable Senador don Luis E. Concha, y que en breve tendrá el agrado de contestarlas.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión Mixta Especial encargada de proponer la solución de las dificultades producidas entre las dos Cámaras en la tramitación del proyecto sobre subrogación de los jueces, con el cual propone un nuevo proyecto de ley sobre esta materia y algunas otras de la organización y atribuciones de los Tribunales.

Quedó para tabla.

En el orden del día, continúa la discusión que quedó pendiente en la sesión anterior, del proyecto de ley, remitido por la Cámara de Diputados, sobre creación de la Superintendencia de Salitre y Yodo.

PARRAFO VI

ENAJENACION DE SALITRERAS FISCALES

Artículo 30

Usan de la palabra los señores: Núñez, Barros don Guillermo, Urrejola, Viel, el honorable Diputado señor Ramírez Frías, Zañartu don Enrique, Piwonka y Azócar.

El señor Barros don Guillermo formula indicación para que se suprima el inciso segundo.

El señor Viel formula indicación para que los incisos segundo y tercero se redacten como sigue:

"Previo informe favorable de las mismas autoridades, el Presidente de la República podrá vender lotes de terrenos salitrales cuya celda no sea suficiente para el establecimiento de una oficina.

"Podrá, asimismo, entregarlos a particu-

lares o Compañías, para su explotación, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de esta ley."

El señor Barros don Guillermo, para el caso de que no fuere aceptada la supresión del inciso segundo, propone que se redacte como sigue:

"Previo informe favorable de las mismas autoridades, el Presidente de la República podrá entregar terrenos salitrales a particulares o compañías, para su explotación, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de esta ley".

Cerrado el debate, se procede a la votación del artículo por incisos.

Por 12 votos contra 3, se da por aprobado el inciso primero.

Por 11 votos contra 4, se acuerda suprimir el inciso segundo.

Tácitamente se da por aprobado el inciso tercero, acordándose, por asentimiento unánime, suprimir la frase: "...ni entregarse en explotación".

Las indicaciones de los señores Barros don Guillermo y Viel, quedan eliminadas.

Llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

A segunda hora, continúa la discusión del mismo proyecto.

TITULO III

DE LA CAJA DE FOMENTO SALITRERO

Artículo 31

Se da tácitamente por aprobado.

PARRAFO I

ENTRADAS DE LA CAJA

Artículo 32

Tácitamente se da por aprobado.

PARRAFO II

GASTOS DE LA CAJA

Artículo 33

En igual forma, se da por aprobado.

PARRAFO III

EMISIONES DE EMPRESTITOS

Artículos 34 a 37

Usan de la palabra los señores Urrejola, Ramírez Frías, Barros don Guillermo y Núñez.

Cerrado el debate, se procede a votar, en una sola votación, todos los artículos de este párrafo, y resultan aprobados por 10 votos contra uno.

PARRAFO IV

ADMINISTRACION DE LA CAJA

Artículos 38 a 40

Tácitamente se dan por aprobados.

TITULO IV

DE LOS AUXILIOS SALITREROS

Artículos 41 a 50

Usan de la palabra los señores Ramírez Frías, Urzúa y Núñez.

Este último señor Senador formula las siguientes indicaciones:

Elevar de 51% a 60%, en la letra b) la parte de capital que deba pertenecer a chilenos, o a personas domiciliadas en Chile.

Suprimir, en el artículo 43, la frase: "o caliche acopiado"; y

Suprimir el artículo 49, y en caso de que no fuera aceptada esta indicación, corregir la cita que se hace del artículo 32, por 42.

En este estado del debate, el señor Schürmann formula indicación para que se prorrogue la presente sesión hasta terminar la discusión del proyecto, dejando sin efecto el acuerdo anterior para celebrar sesión el día de mañana Viernes.

Votada esta indicación, resulta aprobada por 9 votos contra 2.

Cerrado el debate, se dan tácitamente por aprobados los artículos de este Título, en la parte no observada.

En votación las indicaciones formuladas por el señor Núñez, se obtiene el siguiente resultado:

Por 8 votos contra 3, queda desechada la que tiene por objeto elevar el porcentaje de capital chileno.

Respecto a las otras dos indicaciones, el señor Núñez manifiesta que no insiste en ellas y las retira.

Tácitamente se dan por retiradas.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 51 a 55

Tácitamente se dan por aprobados.

TITULO VI

PLANTA, SUELDOS Y PRESUPUESTOS

Artículos 56 a 59

Usa brevemente de la palabra el señor Núñez.

Cerrado el debate, se dan tácitamente por aprobados.

TITULO VII

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículos 60 a 63

El señor Ramírez Frías propone que se agregue como inciso segundo del artículo final, el siguiente:

"No obstante, la disposición del inciso segundo del artículo .. (se refiere al artículo nuevo sobre movilización de sacos, agregado en el párrafo segundo, "Transportes y embarques", del Título II) regirá después de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley".

El señor Barros don Guillermo acepta esta proposición y le da el carácter de indicación.

El señor Núñez formula indicación para que en el artículo 60, después de la frase "Sección Salitre", se agregue esta otra: "del Ministerio de Hacienda".

Con motivo de la indicación del señor Barros don Guillermo, se produce un vivo debate entre varios señores Senadores, acordándose, como resultado de éste, reducir a dos años el plazo que propone el señor Ramírez.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la indicación del señor Barros don Guillermo, con la reducción del plazo a dos años, y con el voto en contra de los señores Núñez, Concha don Aquiles y Concha don Luis.

La indicación del señor Núñez se da tácitamente por aprobada.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SALITRE
Y YODO Y DEL CONSEJO SALITRERO

PARRAFO I

Del personal de la Superintendencia y del Consejo Salitrero

"Artículo 1.º Se crea una Superintendencia del Salitre y Yodo y un Consejo Salitrero que dependerán del Ministerio de Hacienda, con las atribuciones y deberes que establece esta ley.

Art. 2.º El Consejo de Fomento Salitrero será compuesto de las siguientes personas:

El Ministro del ramo, que lo presidirá; el Superintendente, que, a falta del Ministro, presidirá el Consejo; el Intendente, los Delegados del Gobierno ante las Asociaciones de Productores de Salitre y Yodo, el Director General del Cuerpo de Ingenieros de Minas, el Administrador de la Caja de Fomento Salitrero y un Delegado del Banco Central de Chile designado por su Consejo.

El Consejo podrá decidir en casos particulares que ciertas personas representativas de la industria, del Comercio y de los Ferrocarriles, sean consultadas o admitidas a participar en las deliberaciones sin derecho a voto. En caso de igualdad de votos, el voto del Ministro o, en su defecto, del Superintendente será decisivo.

Los miembros del Consejo Salitrero tendrán derecho a la remuneración que les fije el Reglamento. Esta remuneración se fijará en forma de una cantidad determinada por sesión a que asista cada Consejero y no podrá exceder de diez mil pesos (\$ 10,000) anuales. No tendrán derecho a remuneración los que tengan sueldos derivados de las disposiciones de esta ley.

Los miembros de este Consejo podrán renunciar esta remuneración; y en tal caso, se entenderá, para todos los efectos legales, que la función es gratuita respecto del o de los renunciantes.

Art. 3.º El personal de la Superintendencia será nombrado en la forma siguiente:

El Superintendente y el Intendente, directamente por el Presidente de la República y tendrán el carácter de jefes de oficina.

El resto del personal, por el Presidente de la República, a propuesta del Superintendente.

Art. 4.º El personal extraordinario que se necesite para los trabajos de catastro, cateos, evaluaciones, estudios relativos a la industria y al comercio del salitre, será contratado por el Superintendente, dentro de las autorizaciones que conceda el presupuesto anual de esta oficina.

Pero las comisiones que deban cumplirse en el extranjero, se conferirán previo acuerdo del Consejo Salitrero, aprobado por decreto del Presidente de la República.

De igual manera será contratado el personal subalterno que se necesite para el funcionamiento de la Caja de Fomento Salitrero, también dentro de las autorizaciones que conceda el presupuesto de la Oficina.

PARRAFO II

De las atribuciones y funciones de la Superintendencia

Art. 5.º Las funciones de la Superintendencia del Salitre y Yodo, serán las siguientes:

1) El levantamiento topográfico y el catastro de la pampa, tomando como base los trabajos ya efectuados por la Inspección de Geografía y Minas y por la Delegación Fiscal de Salitreras, la revisión técnica de las ubicaciones, de acuerdo con los títulos de propiedad o de concesión correspondientes;

2) El cateo y cubicación de todos los terrenos salitrales pertenecientes al Estado, y previos convenios especiales, el cateo o la verificación de cubicaciones en terrenos particulares;

3) La formación del rol completo de las propiedades y establecimientos salitreros, tanto de los particulares como del Fisco, avaluando estas propiedades y establecimientos, sin perjuicio del avalúo que para los efectos de las contribuciones, haga la Dirección de Impuestos Internos, la que podrá delegar en la Superintendencia la facultad de efectuar el avalúo;

4) El estudio de las normas que, en cada caso, regirán las enagenaciones de terrenos salitreros que acuerde el Estado;

5) El cateo y cubicación en terrenos del Estado por cuenta de particulares. Estos cateos se harán de acuerdo con las normas que fijará un Reglamento por el personal que designe la Superintendencia, y debiendo exigir la entrega de los respectivos planos de cateos, y registros de cubicaciones para su revisión y archivo;

6) Exigir de los particulares la entrega periódica de copias fidedignas de los planos correspondientes a los terrenos explotados, de acuerdo con las normas y plazos que se fijarán en el Reglamento,

Estos documentos serán recibidos por la Superintendencia en calidad de confidenciales y su divulgación será penada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal;

7) Fijar las normas generales de la conta-

bilidad industrial y comercial de las empresas;

8) La vigilancia y conservación de las oficinas y terrenos salitreros del Estado y toda cuestión técnica que se refiera a la fijación de deslindes, mensuras de nuevas pertenencias y entregas a los particulares de los terrenos enajenados, remensuras y reposición de linderos;

9) Llevar la estadística del ramo, de acuerdo con las instrucciones generales de la Oficina respectiva;

10) Mantener en sus archivos copia de todos los títulos y documentos relativos a las propiedades salitreras;

11) Estudiar, especialmente, las condiciones de los fletes, los consumos y precios del nitrato de sodio, potasio, yodo y demás derivados del caliche, en los mercados nacionales y extranjeros, los de la producción y de la venta de materias o substancias similares que puedan ser causa de competencia y los de materias necesarias para la industria;

12) Ejecutar:

a) Los trabajos concernientes al ramo que le encomiende el Gobierno, especialmente, en lo que respecta a los estudios científicos y ensayos de procedimientos nuevos

b) Informar al Ministerio del ramo acerca del mejoramiento y construcción de obras públicas, como ser: caminos, ferrocarriles y puentes, que digan relación con el desarrollo de la industria.

La construcción y explotación técnica y comercial de oficinas salitreras, de casas de yodo, de fuerza motriz y de cualquiera obra de negocio relacionado con estas industrias que acuerde realizar, por cuenta del Estado, el Presidente de la República.

13) El estudio de los medios de abastecimientos salitreros, a fin de indicar a los particulares o al Estado las innovaciones o procedimientos que convenga adoptar;

14) Dar la publicidad necesaria a las estadísticas e informaciones que interesan a los industriales, salvo en lo que se refiere a los secretos de la industria o asuntos que no deban ser divulgados.

PARRAFO III

De las atribuciones del Superintendente

Art. 6.º Son atribuciones y deberes del Superintendente del Salitre y Yodo:

1.º Dedicar preferentemente su atención a los estudios y experiencias destinados a abaratar y aumentar la producción del salitre y yodo.

2.º Velar por el cumplimiento de las obli-

gaciones que esta ley impone a la Superintendencia, distribuyendo los trabajos entre el personal de su dependencia.

3.º La intervención técnica, de acuerdo con el Consejo de Defensa Fiscal, en representación del Fisco y en protección de sus derechos en todos los casos oportunos; proponer al Presidente de la República transacciones sobre juicios pendientes con aprobación del Consejo de Defensa Fiscal y del Consejo Salitrero.

4.º Intervenir, si lo estimare conveniente, a pedido de los particulares, en protección de sus derechos en asuntos referentes a la industria o comercio del salitre, del yodo y sus derivados.

5.º Visitar periódicamente las oficinas para estudiar los métodos de trabajo, los precios de costo, las inversiones, las ganancias, las condiciones de seguridad y bienestar de los operarios y empleados.

6.º Inspeccionar las vías de comunicación, especialmente las líneas férreas, participando a las autoridades correspondientes las infracciones que notare de los empresarios o los entorpecimientos que fuere necesario remover para la seguridad y facilidad del tránsito.

7.º Establecer o auxiliar escuelas de enseñanza técnica del ramo, mejorar las existentes, de acuerdo con las autoridades correspondientes y con el Consejo Salitrero.

8.º Vigilar las operaciones de la Caja de Fomento Salitrero.

9.º Vigilar la propaganda; tomar parte directa en ella, según las normas decididas, después de estudiar los métodos actuales por el Consejo Salitrero.

10. Atender las consultas hechas por el Gobierno, y en los límites del Reglamento por los particulares.

PARRAFO IV

De las atribuciones del Consejo Salitrero

Art. 7.º Son atribuciones del Consejo Salitrero:

1.º Atender las consultas hechas, en los límites de la ley y de los reglamentos por el Gobierno y por el Superintendente.

2.º Tomar las decisiones y hacer las proposiciones que estime convenientes en los casos previstos por la ley y los reglamentos.

Art. 8.º Cuando las decisiones del Consejo Salitrero se refieran a inversiones de fondos que excedan de cien mil pesos, deberán ser aprobadas por el Presidente de la República.

TITULO II

FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALITRERA

PARRAFO I

Mejoramiento de la producción

Art. 9.º A proposición del Superintendente, aceptada por el Consejo Salitrero, el Presidente de la República podrá:

1.º Otorgar subsidios y préstamos para experiencias, estudios científicos, prácticos o económicos, transformaciones de oficinas, con el objeto de abaratar o aumentar la producción.

Los préstamos se otorgarán con garantía hipotecaria suficiente, que calificará el Presidente de la República.

2.º Adoptar las medidas que tiendan a fomentar la producción, aún extendiendo en casos calificados la explotación a terrenos fiscales en virtud de contratos que se otorgarán en las condiciones que, previamente y en cada caso, se fijarán, y que comprenderán principalmente:

a) Facilidades de pago;

b) Formación de sociedades en que el Estado participe por el valor de sus terrenos; y

c) Cláusula de caducidad del contrato declarable administrativamente y sin ulterior recurso por el Presidente de la República en caso de insuficiencia de explotación durante un tiempo determinado.

Declarada esta caducidad, el Estado tomará inmediatamente posesión de sus terrenos.

3.º Otorgar préstamos garantizados con hipotecas por el valor de terrenos particulares, previamente cateados y cubicados.

Estos préstamos deberán invertirse por intermedio de la Superintendencia, en obras productivas. Los cateos serán revisados por la Superintendencia en caso de que ella no los hubiere practicado.

4.º Financiar operaciones o trabajos destinados a mejorar la situación de la industria. Estas operaciones podrán hacerse extensivas hasta el establecimiento y explotación de oficinas y de todo negocio relacionado con la producción, el transporte y la venta de salitre, del yodo y sus derivados.

5.º Liberar de derechos de internación, en casos particulares, las maquinarias y artículos destinados a fomentar el establecimiento de nuevos procedimientos.

6.º Autorizar a la Caja de Fomento Salitrero para emitir bonos con garantía de las entradas de la misma Caja y para los fines antedichos.

Art. 10. En la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo precedente las univer-

sidades, escuelas, e instituciones nacionales, los grupos capitalistas y sociedades cooperativas nacionales gozarán de preferencia en los límites y condiciones que determine el Consejo Salitrero.

Para que las empresas a que se refiere el inciso precedente tengan carácter nacional, será preciso que el 60 por ciento a lo menos de su capital sea chileno, y que igual porcentaje del total de sueldos y salarios que paguen, sea en favor de ciudadanos chilenos.

El Reglamento fijará las condiciones que deberán cumplir los industriales extranjeros para acogerse a los beneficios del artículo 9.º

Art. 11. Los productores del salitre que usen como combustible exclusivamente carbón nacional, tendrán derecho a una prima hasta de un peso por quintal métrico de salitre que se produzca en las oficinas en que se haya llenado esta condición. Esta prima será fijada por un contrato con la Superintendencia y tendrá efecto para una cantidad total de salitre no superior a 10.000.000 de quintales métricos, por un año durante 10 años contados desde la fecha de esta ley.

Art. 12. Decláranse de utilidad pública las mercedes de agua y sus cañerías, los ferrocarriles y sus equipos, los maldones, muelles y demás elementos de embarque marítimo de propiedad particular que existan en la zona salitrera y que, en cada caso, designe el Presidente de la República, quien podrá decretar su expropiación, previo informe favorable del Superintendente y del Consejo Salitrero.

La regulación de las indemnizaciones por las expropiaciones a que se refiere el inciso precedente, se hará en conformidad a las siguientes normas:

a) En el mismo decreto en que el Presidente de la República señale las cosas que deban expropiarse, designará una comisión de tres personas que haga la estimación de ella. El valor que esta comisión les asignare, quedará acreditado en la Tesorería Fiscal de Santiago.

b) A medida que vaya practicándose la estimación, el Gobierno tomará administrativamente posesión de los bienes señalados.

c) Los interesados podrán reclamar de la estimación ante el juez letrado del departamento dentro del plazo fatal de 60 días contados desde la publicación del avalúo que deberá hacerse en el "Diario Oficial" el 1.º o el 15 del mes que corresponda, y en un diario del departamento o departamentos de la ubicación de los bienes, si lo hubiere;

d) Formulada la reclamación, el juez citará a comparendo, para dentro del 5.º día hábil des-

pués de la notificación, al interesado y al Superintendente de Salitre, en representación del Fisco, quien podrá conferir poder a otra persona para esta comparecencia, a fin de que se nombre un perito por cada parte y un tercero por el juez, que informen sobre el avalúo de la comisión.

Con el mérito de este informe, el juez hará el avalúo definitivo. La sentencia será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y se elevará en consulta al mismo tribunal si no se dedujere apelación;

e) La Corte de Apelaciones de Santiago hablará con el mérito de todos los antecedentes y tendrá facultad para decretar inspección personal por medio de uno de los Ministros del Tribunal, auxiliado por un perito, para mejor resolver.

Art. 13. Si no fueren suficientes para la expropiación los fondos consultados en esta ley, el Presidente de la República ocurrirá al Congreso Nacional en demanda de los que fueren necesarios.

PARRAFO II

Transportes y embarques

Art. 14. El Consejo Salitrero, a indicación del Superintendente, propondrá al Gobierno todas las medidas que estime convenientes para abaratar los transportes, embarques y fletes.

Los proyectos y modificaciones de tarifas de transportes, muellaje y lanchaje, serán sometidos por el Gobierno, antes de su aceptación, a informe de la Superintendencia y del Consejo Salitrero.

Ninguna concesión fiscal o prórroga de concesión podrá ser otorgada en las provincias de Tarapacá y Antofagasta en materia relacionada con transportes, embarques, abastecimiento de agua para cualquier uso, venta y transporte de energía eléctrica sin informe previo, favorable, de la Superintendencia.

La Superintendencia, de acuerdo con la Inspección General de Ferrocarriles, podrá obligar a las empresas ferroviarias de transporte a que mantengan la cantidad de equipo necesario y adecuado para el conveniente acarreo del carbón a granel.

Art. 15. El Presidente de la República, a petición del Superintendente, podrá suprimir o reducir el derecho de internación a los sacos salitreros.

Art. 16. Se deroga, respecto de la zona salitrera, la ley número 3.915, de 27 de Agosto de 1923.

La movilización de sacos de un peso superior a ochenta kilogramos, deberá hacerse por medios mecánicos aceptados por la Superintendencia.

Art. 17. El Presidente de la República, a proposición del Superintendente, autorizado por el Consejo Salitrero, podrá otorgar primas a los buques de la Marina Mercante Nacional que transporten salitre al extranjero.

PARRAFO III

Propaganda

Art. 18. Para contribuir a los gastos que demande la propaganda del salitre en el extranjero, la Caja de Fomento destinará anualmente una suma igual al 3 por ciento de la entrada fiscal por concepto de derechos de exportación de salitre y yodo durante el año precedente. (El mínimo de esta erogación se fija en 6.000.000 de pesos moneda nacional, al año.

Estos fondos, deducidas las cantidades indicadas en el artículo 18, serán entregados a la Asociación de Productores de Salitre de Chile o a la entidad que la reemplace con este fin, aprobado que sea por el Consejo Salitrero el presupuesto respectivo de propaganda de esta institución.

Art. 19. Previa decisión del Consejo Salitrero, la Superintendencia podrá conferir comisiones ad-honorem o remuneradas a los agentes diplomáticos y consulares, a funcionarios de su dependencia o contratados por ella, para investigar y vigilar la forma en la cual se hace la producción, la propaganda y la venta de salitre y de los otros abonos. Los productores de salitre y los agentes de la propaganda subvencionados, entregarán todos los datos que solicite la Superintendencia, los miembros del Consejo Salitrero y las personas comisionadas en virtud del presente artículo. En caso de tratarse de agentes diplomáticos o consulares, la comisión será conferida por intermedio y con aceptación previa del Ministerio de Relaciones

Los gastos originados por estas comisiones de estudio y vigilancia serán costeados por el servicio subvencionado de Propaganda y Fomento, no pudiendo estos gastos exceder de un 10 por ciento de la subvención acordada por el Estado durante el año anterior.

Art. 20. Los agentes diplomáticos y consulares deberán enviar cada seis meses, a lo menos, una información al Gobierno acerca de la propaganda y comercio del salitre y de los abonos similares extranjeros, dentro de su respectiva jurisdicción.

Estas informaciones no podrán publicarse

sin autorización de la Superintendencia.

Art. 21. A proposición del Superintendente, y con acuerdo del Consejo Salitrero, el Presidente de la República, podrá organizar campañas de propaganda, propias, por medio de misiones costeadas por la Caja de Fomento Salitrero, y exigir de los servicios de propaganda subvencionada por el Estado, la remoción de determinados empleados de estos servicios.

Podrá, también, en las mismas condiciones, imprimir nuevos rumbos a esta propaganda.

PARRAFO IV

Estanco del yodo

Art. 22. El Presidente de la República podrá decretar en cualquier momento el estanco del yodo proveniente de la explotación de terrenos salitrales, previo informe favorable del Superintendente y del Consejo Salitrero.

Con igual informe el Presidente de la República podrá poner término al estanco.

Declarado el Estanco, regirán las siguientes normas generales:

a) El Estado será el único que podrá tomar en consignación, comprar, vender, traspasar, embarcar o exportar yodo y, en general, hacer cualquiera negociación con el yodo en pasta, sublimado o en cualquiera otra forma producida en el país.

b) La Superintendencia fijará la cuota de que gozarán los diferentes productores y tenedores, de acuerdo con el interés que cada industrial tenga en su producción y en conformidad con lo que disponga el Reglamento respectivo.

c) La Superintendencia fijará las normas generales a que deben someterse los productores para la elaboración del yodo.

d) La Superintendencia determinará, asimismo, el precio a que deba hacerse la entrega del yodo al Estado, de tal modo que el Estado reciba libre de los gastos de administración, comisiones, etc., como mínimo, su actual derecho de exportación.

Art. 23. Toda persona que contravenga a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22, incurrirá en una multa de 1,000 a 5,000 pesos por cada kilo de yodo, objeto de la infracción.

Art. 24. Mientras no se efectúe una nueva fijación de las cuotas o participaciones en el producto de las ventas, se entenderá que rigen las que gozan en la actualidad los diferentes productores.

PARRAFO V

Ventas de Salitre

Art. 25. El Presidente de la República, previo informe favorable del Superintendente y del

Consejo Salitrero, podrá tomar iniciativa para que los productores organicen un nuevo sistema de ventas de salitre que se aplique después del 30 de Junio de 1928 y que se conforme con las bases generales que de común acuerdo se fijen entre la Superintendencia y productores que representen, a lo menos, el 50 por ciento de la capacidad productiva de la industria.

Entre las bases que se acuerden deberán figurar la prohibición de que tengan voto en la dirección de la combinación las oficinas que no se encuentren en explotación desde 6 meses antes, a lo menos, a la fecha de la respectiva votación; y la prohibición de transferir cuotas de producción entre los productores.

En el caso que haga uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar las bases del régimen tributario del salitre y yodo, aplicando normas o sistemas uniformes y generales, previamente aprobados por el Superintendente y el Consejo Salitrero, y siempre que, a juicio de estas autoridades, las previsiones de rendimiento de los derechos de exportación de salitre y yodo no bajen de 170.000,000 de pesos por año.

Art. 26. Todo productor que no participe en el sistema de ventas organizado en conformidad al artículo precedente, seguirá pagando los derechos de exportación que gravan el salitre y yodo en la actualidad.

También seguirán pagando los mismos derechos los productores que, sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia y del Consejo Salitrero, no hayan producido durante el año anterior a la vigencia del nuevo régimen tributario, una cantidad de salitre suficiente.

Art. 27. Se autoriza al Consejo Salitrero para permitir, a proposición del Superintendente, la exportación de salitre hasta la concurrencia de 3.000,000 de quintales métricos pagando el impuesto correspondiente a un plazo determinado, siempre que se acredite que dicho salitre se lleva a consignación a países de mercado nuevo o difícil, determinados por el Superintendente con acuerdo del Consejo, y que se den seguridades de que el salitre se destina a abastecer directamente a los consumidores.

Antes de hacerse la exportación se firmarán documentos a favor del Fisco, por un plazo máximo de tres meses, renovables por plazos iguales de una duración total que no sea superior a 18 meses.

Con acuerdo del Banco Central se determinarán en cada caso las garantías de pago de estos documentos.

El Banco Central podrá descontar estos documentos con la garantía del Estado, de acuerdo

con lo prevenido en el artículo 54, letra d), de la ley orgánica de ese Banco.

Los reglamentos fijarán las normas para que se cumplan estas condiciones.

Art. 28. Autorízase al Presidente de la República para que, previa opinión favorable de la Superintendencia y del Consejo Salitrero, pueda comprometer la responsabilidad del Estado, caucionando una cuota hasta de 25 por ciento, del monto de los contratos de venta de salitre a plazo a los agricultores del país o del extranjero o a sociedades o personas que lo vendan o suministren directamente a los agricultores o a corporaciones de fomento agrícola.

El plazo de los créditos garantidos en la forma antedicha, no podrá exceder de un año, expirado el cual la operación se liquidará necesariamente.

En los contratos de venta en que se comprometa aquella garantía, el productor o la Asociación de Ventas a que éste pertenezca, deberá participar, a lo menos, con una responsabilidad igual a la que otorgue el Fisco para éstos contratos.

El Presidente de la República podrá efectuar las operaciones a que se refiera este artículo, adoptando las formas más prácticas y favorables que aconsejen las diversas circunstancias y mercados; y podrá, para el mismo efecto, entrar en combinación con capitalistas, con productores o asociaciones de éstos, o con instituciones de crédito o de seguro.

La Superintendencia y el Consejo Salitrero deberán tener intervención en la calificación y otorgamiento de cada crédito en que se haga uso de la autorización que concede el presente artículo.

El monto de la responsabilidad fiscal, en conformidad a los incisos precedentes, no podrá exceder de 20.000.000 de pesos en total.

Art. 29. La venta de salitre destinado al consumo de los agricultores del país no podrá ser monopolizada por una sola firma, sino con autorización del Presidente de la República, a petición del Superintendente, previo acuerdo del Consejo Salitrero.

El precio máximo de venta al consumidor y el contenido mínimo de los depósitos en cada centro de consumo, serán fijados por el Superintendente, de acuerdo con el Consejo Salitrero y del Ministro de Agricultura.

El Gobierno podrá exigir de las empresas que transporten salitre por vía terrestre o marítima, las reducciones que estime convenientes sobre las tarifas vigentes para el transporte del salitre destinado al consumo en el país.

El Superintendente podrá, previo acuerdo del Consejo Salitrero, exigir de los productores que paguen parte de los impuestos fiscales con salitre entregado a bordo, en puertos de embarque, al precio de costo a prorrata de su producción respectiva y en una cantidad total que no exceda del 1/2 por ciento de la producción general, ni del monto del consumo de la agricultura nacional en el año precedente.

Para la venta de este salitre a los consumidores nacionales, el Superintendente tomará todas las medidas que estime convenientes, de acuerdo con las disposiciones de los tres primeros incisos del presente artículo.

El Superintendente, de acuerdo con el Consejo Salitrero, podrá también disponer que una determinada cantidad del salitre adquirido a precio de costo, sea repartida gratuitamente dentro del país para fomentar el consumo.

PARRAFO VI

Enajenación de salitreras fiscales

Art. 30. Se faculta al Presidente de la República para enajenar terrenos salitrales, en pública subasta, previo informe favorable de la Superintendencia y del Consejo Salitrero.

No podrá enajenarse ningún terreno salitral que no haya sido previamente cateado y cubicado por la Superintendencia.

TITULO III

DE LA CAJA DE FOMENTO SALITRERO

Art. 31. Para los fines previstos en esta ley, se crea una Caja de Fomento Salitrero.

PARRAFO I

Entradas de la Caja

Art. 32. Los fondos de la Caja de Fomento Salitrero, se formarán:

1.º Con las cantidades que contribuya el Estado. Con este fin se consultará en los Presupuestos nacionales la cantidad que represente el 10 por ciento de los derechos que haya percibido el Estado en el año salitrero anterior. Cuando esos derechos hayan pasado de 220 millones de pesos, se consultará también como auxilio a la Caja el 50 por ciento del excedente de dicha suma.

2.º Con las rentas o emolumentos que corresponda percibir al Estado por participación directa en las industrias del salitre y del yodo, intereses de préstamos y reembolsos de los mismos.

Estos reembolsos de empréstitos serán, sin embargo, percibidos por el Fisco si se hubiere hecho efectiva su responsabilidad y hasta concurrencia de lo que el Fisco hubiere desembolsado por dicha causa.

3.º Con las cantidades que perciba el Estado por sentencia de término o por transacciones en juicios sobre terrenos salitrales, siempre que hayan sido tramitados por indicaciones de la Superintendencia.

4.º Con las multas que se apliquen en conformidad a la presente ley y a sus reglamentos.

5.º Con el 20 por ciento del producto de la enajenación de terrenos salitrales del Estado; y

6.º Con los empréstitos emitidos por la Caja.

La Tesorería Fiscal de Santiago abrirá una cuenta especial donde ingresarán las sumas que se indican en los números 3.º y 5.º de este artículo, sumas que podrán ser giradas por la Administración de la Caja, previo decreto del Presidente de la República.

PARRAFO III

Gastos de la Caja

Art. 33. Los gastos previstos en esta ley serán de cargo de la Caja de Fomento, incluso subvenciones de propaganda y primas al consumo de carbón nacional. Además, serán de cargo de la Caja los gastos correspondientes a peritajes y arbitrajes, y las pérdidas que resultaren de toda participación del Fisco en las industrias o en las investigaciones.

PARRAFO IIII

Emissiones de empréstitos

Art. 34. La Caja de Fomento Salitrero, previo acuerdo del Consejo Salitrero, tomado a proposición del Superintendente, podrá ser autorizada por el Presidente de la República para contratar empréstitos en bonos, en el país o en el extranjero, con la garantía del Estado, hasta por cantidades que, en total, no excedan de 200 millones de pesos, moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, con el exclusivo objeto de destinarlos a los fines señalados en el artículo 9.

Para conceder esta autorización, el Presidente de la República deberá contar con el acuerdo favorable de una Junta Financiera compuesta del Superintendente de Bancos, del Presidente del Banco Central de Chile y del Director de la Caja de Crédito Hipotecario, respecto de la oportunidad, conveniencia y de la forma, condiciones y cuantía en que el o los empréstitos pudieran ser lanzados.

La colocación del empréstito será hecha en todo caso por el Banco Central, quien procederá como mandatario del Fisco, en conformidad al artículo 64 de su ley orgánica.

Art. 35. Los préstamos que se efectúen con el producto de los empréstitos a que se refiere este párrafo no podrán exceder del 40 por ciento

del valor de los yacimientos, maquinarias e instalaciones existentes o que se deseen transformar o que se construyan.

Art. 36. Las empresas salitreras constituirán a favor de la Caja una garantía hipotecaria que comprenderá: los yacimientos salitreros, las maquinarias existentes y las que se construyan y demás elementos destinados a la explotación, los derechos de agua y sus cañerías, los campamentos, las servidumbres activas y, en general todos los elementos que integran la explotación de la oficina o propiedad a que la hipoteca se refiere.

Las condiciones en que se constituya esta hipoteca se harán constar en cada caso en un contrato especial ante la Superintendencia, y los préstamos deberán ser reembolsados en un plazo que no exceda de quince años.

Estas hipotecas se inscribirán en el respectivo Registro Conservatorio de Minas.

Art. 37. Los bienes hipotecados responderán a las obligaciones en favor de la Caja de Fomento Salitrero con preferencia a toda otra prelación que consulte el derecho común, salvo lo dispuesto en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil.

Con la misma excepción, ningún acreedor podrá hacer efectivo su crédito sobre estos bienes con anterioridad a la Caja de Fomento Salitrero.

PARRAFO IV

ADMINISTRACION DE LA CAJA

Art. 38. La Administración de la Caja estará a cargo de un administrador, bajo la vigilancia inmediata, del Superintendente y del Consejo Salitrero.

La fiscalización de las operaciones y de la contabilidad, corresponderá a la Contraloría General de la República, la cual tendrá, respecto de la Caja de Fomento Salitrero, todas las atribuciones que tiene en lo que toca a las finanzas fiscales.

Art. 39. La Caja tendrá su cuenta corriente en el Banco Central de Chile o en sus sucursales.

Sin embargo, mientras no tenga el Banco Central sucursales en la zona salitrera, podrá autorizar al Superintendente para abrir cuentas corrientes en la Caja Nacional de Ahorros, o en su defecto, en Bancos nacionales.

Art. 40. La Caja de Fomento hará su balance semestralmente, el que será sometido para su aprobación al Consejo Salitrero y a la Contraloría General de la República. Estas instituciones se pronunciarán sobre el balance en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que les sea sometido.

TITULO IV

DE LOS AUXILIOS SALITREROS

Art. 41. Se autoriza al Presidente de la República para comprometer la responsabilidad del Estado hasta por la suma máxima de 100 millones de pesos, moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera.

Al efecto, el Banco Central de Chile, como agente fiscal del Gobierno, según lo prevenido en el artículo 64 de su ley orgánica, podrá contratar dentro o fuera del país, bajo la responsabilidad del Estado, aceptaciones de letras, empréstitos u otras formas de créditos, hasta por la suma total indicada en el inciso precedente, ya adopte una sola forma o varias, a la vez o sucesivamente.

Art. 42. Sobre el crédito o créditos que se contraten a virtud de la autorización precedente, podrán hacerse con intervención del Banco Central, las operaciones que éste determine, para anticipar fondos a los productores de salitre que los soliciten, que tengan sus oficinas en explotación, que se comprometan a mantenerlas, por lo menos, hasta el cumplimiento de las obligaciones que contraigan y que reúnan, además, los requisitos siguientes:

a) Ser chilenos o estar domiciliados en Chile por más de quince años consecutivos o estar casados con chilenas o ser chilenos sus hijos;

b) Ser personas jurídicas domiciliadas en Chile, tener su directorio principal en el país y pertenecer el 51 por ciento de su capital, a lo menos, a personas que se encuentren en algunas de las condiciones expresadas en la letra precedente; y

c) Ser chileno a lo menos el 60 por ciento del personal técnico y administrativo de sus oficinas.

Corresponderá al Banco Central fijar la naturaleza, monto, plazo y demás condiciones de cada operación.

Art. 43. Las obligaciones que contraiga cada productor de salitre para obtener anticipo de fondos, se estipularán por escrito, y serán garantidas con prenda sobre salitre elaborado o caliche acopiado, de su propiedad, no afecto a otra obligación que no sea la de pagar el impuesto fiscal y que valga, atendida su ubicación, a lo menos, el doble del importe de las obligaciones garantidas. Esa prenda se mantendrá mientras estén pendientes dichas obligaciones y responderá de su cumplimiento con preferencia a cualquiera otra, salvo aquel impuesto.

Art. 44. La prenda se constituirá previamente por medio de un documento privado que firmarán el interesado y el Fisco, actuando en

representación de éste el administrador de Aduana respectiva o el Superintendente del Salitre, según que el producto se encuentre en puerto o en cancha. Con sólo estos requisitos y sin necesidad de la entrega material del producto, surtirán todos sus efectos entre las partes y respecto de terceros. La prenda constituida sobre el caliche afectará al salitre que resulte de su elaboración, sin necesidad de nuevos trámites.

El producto dado en prenda se mantendrá bajo la responsabilidad civil y penal del deudor en poder de éste, como si fuera depositario de cosa ajena, y no podrá ser trasladado sin autorización del acreedor prendario. Quedará, además, sujeto a la vigilancia de los funcionarios indicados en el inciso precedente o de sus delegados.

El productor estará obligado a destinar preferentemente a la elaboración el caliche y a la exportación el salitre dado en prenda.

Si la exportación hubiera de hacerse antes de efectuado el pago de las obligaciones garantidas, el productor entregará su monto conjuntamente con el pago de los derechos de Aduana, para ser enviado en el acto a la orden del Banco Central, sin lo cual el producto no podrá salir del país. El productor que pague sus obligaciones antes de vencer el plazo prefijado, tendrá derecho al descuento que se estipule.

Art. 45. En caso de que el productor no efectúe el pago de sus obligaciones dentro del plazo estipulado, el Banco Central dará aviso telegráfico al Administrador de Aduana respectivo o al Superintendente del Salitre, en su caso, para que proceda al remate de la prenda en uno o varios lotes, sin más trámite que la publicación de cuatro avisos en un periódico de la cabecera del departamento, el primero de los cuales aparecerá, a lo menos, quince días antes del día del remate.

El mínimo para las posturas será el monto de la obligación más un 10 por ciento para cubrir intereses, gastos y comisión de venta. El precio que se obtenga se pagará al contado.

Si no se presentare postor por ese mínimo, el Administrador de Aduana o el Superintendente del Salitre procederá a un segundo remate por la mitad del mínimo anterior, y si tampoco se presentare postor, pondrá de nuevo a remate la prenda sin mínimo. Para cada uno de estos remates sólo deberán publicarse avisos en la forma ordenada por el inciso 1º.

La venta de la prenda no podrá suspenderse en caso de concurso o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación en el

Banco Central o en otro Banco a la orden de aquel, del valor de la obligación garantida, de sus intereses y de los gastos en que se hubiere incurrido.

El producto del remate no podrá ser embargado ni retenido en manos del funcionario que lo efectúe, quien deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Banco Central.

Art. 46. En cualquier momento después de vencidas las obligaciones del productor y sin perjuicio del remate de la prenda, el Banco Central, por cuenta del Fisco, podrá hacer efectivas esas obligaciones sobre los demás bienes del deudor, sirviéndole de suficiente título el contrato prevenido en el artículo 43 que tendrá mérito ejecutivo. Podrá también solicitar medidas precautorias judiciales que se concederán con la sola presentación del mismo contrato.

Art. 47. El Banco Central podrá cobrar una comisión máxima equivalente al 1 por ciento anual, sobre cada operación o renovación con los productores de salitre. Las demás cantidades que perciba con arreglo a los artículos precedentes, las abonará a los respectivos créditos autorizados por el artículo 42.

Art. 48. El productor cuya obligación hubiere quedado insoluta en todo o en parte, no podrá obtener nuevos préstamos.

Art. 49. Previo informe favorable del Superintendente y del Consejo Salitrero, el Banco Central podrá extender los beneficios de los auxilios salitreros a los productores que no cumplan todas las condiciones exigidas por el artículo 32, especialmente en lo que toca a la nacionalidad.

Art. 50. El Superintendente entregará al Banco Central todos los datos que solicite y efectuará las inspecciones que el Banco Central estime convenientes en vista del cumplimiento del presente título de la ley.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Las compañías salitreras, los particulares y en general todos los negocios establecidos en Chile que tengan relación con la industria salitrera, sea como productores, vendedores, proveedores, transportadores, fletadores, etc., están obligados a proporcionar a la Superintendencia todos los datos y copias de documentos que exija para el fiel cumplimiento de la presente ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas de 1,000 a 10,000 pesos; en caso de reincidencia, con una multa doble de la primera. Esta disposición se extenderá a los agentes de propaganda subvencionados en el extranjero y a la industria y comercio del yodo.

La divulgación de documentos confidenciales será penada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Las multas que se consultan en la presente ley serán aplicadas administrativamente por la Superintendencia. Consignado su monto, el afectado podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones dentro del plazo de quince días hábiles, la cual resolverá breve y sumariamente.

Art. 52. Se declara que las disposiciones de la presente ley, en lo que les sean aplicables pueden extenderse por decreto del Presidente de la República, y previo informe de la Superintendencia y del Consejo Salitrero, a todas las materias que se comprenden dentro de la denominación genérica de subproductos del caliche, así como también a los productos contenidos en los salares.

Art. 53. Para los efectos de las obligaciones derivadas de esta ley, las pertenencias salitreras mensuradas y cubicadas serán hipotecables, embargables y enajenables.

Art. 54. Los Estatutos de las respectivas Compañías deberán contener disposiciones adecuadas para acreditar en cualquier momento la existencia de los requisitos de nacionalidad en los casos que los exija la presente ley.

Los Directores de dichas Compañías serán responsables del cumplimiento de tales disposiciones.

Art. 55. Las guaneras, borateras y solfateras estarán sometidas al régimen de vigilancia y estudio prescrito por la presente ley, bajo la dirección de la Superintendencia.

TITULO VI

PLANTAS, SUELDOS Y PRESUPUESTOS

Art. 56. El personal de la Superintendencia y de la Caja de Fomento será el siguiente, con los sueldos anuales indicados:

Un Superintendente	\$ 60,000
Un Administrador de la Caja de Fomento Salitrero	40,000
Un Ingeniero secretario	18,000
Un Contador	15,000
Un Oficial de Partes y Archivero	15,000
Un Dactilógrafo	6,000
Un Portero	3,600
Un Intendente	50,000
Un Abogado Secretario	27,000
Un Oficial de Partes y Archivero	15,000
Un Dactilógrafo	7,200
Dos Ingenieros Jefes, con 27,000 pesos cada uno	54,000
Dos Ingenieros primeros, con 22 mil 500 pesos cada uno	45,000
Tres Ingenieros segundos, con 18 mil	

pesos cada uno	54,000
Tres Inspectores, con 12,000 pesos cada uno	36,000
Un Dibujante	12,000
Cuatro oficiales dactilógrafos, con 7,200 pesos cada uno	28,800
Un portero primero	4,000
Tres porteros, con 3,600 pesos cada uno	10,800

Art. 57. Estos empleados no tendrán derecho a gratificación de zona.

Art. 58. El presupuesto anual de gastos variables será confeccionado por la Superintendencia y aprobado por el Consejo Salitrero.

Durante un período de 5 años los gastos de reconocimiento y cateos no podrán ser inferiores a 500,000 pesos por año.

Art. 59. Los viáticos diarios del personal de planta en comisión del servicio, tanto en el país como en el extranjero, serán fijados en 75 por ciento del sueldo diario.

TITULO VII

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 60. La Delegación Fiscal de Salitreras y la Sección Salitre del Ministerio de Hacienda, quedan suprimidas.

Art. 61. Se autoriza al Presidente de la República para aplicar la siguiente rebaja en el Ferrocarril Salitrero de Tocopilla al Toco por el año salitrero comprendido entre el 1.º de Julio de 1927 y el 1.º de Julio de 1928:

Salitre	10%
Carbón	10%

Art. 62. A fin de que la Caja de Fomento Salitrero pueda iniciar sus operaciones desde luego, se autoriza al Presidente de la República para entregar a dicha institución en calidad de préstamo, la suma de 5 millones de pesos. Esta suma será devuelta al Estado en cuotas de 1 millón de pesos anuales, a contar desde el año 1928.

Art. 63. Mientras se regulariza el estado de las finanzas, el Presidente de la República podrá reducir, hasta en un 25%, los sueldos fijados en el artículo 56 de esta ley.

Artículo final.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

No obstante, la disposición del inciso 2.º del artículo 16, regirá después de dos años contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

—Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Ministerio de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación:

Santiago, 18 de Julio de 1927.—Por oficio números 2122-3058, de 14 del actual, el Director General de los Ferrocarriles del Estado dice a este Ministerio lo que sigue:

“Doy respuesta a la providencia, Sección 1.a, número 4564, de 8 del presente, recibida en esta Dirección General el 12 del presente, con la que US. envía un oficio de la Honorable Cámara de Senadores en el que se pide el restablecimiento del tren nocturno a Talcahuano.

Me es grato comunicar al señor Ministro, que con fecha 9 del actual, esta Dirección General impartió las órdenes correspondientes, a fin de que a partir del 21 del presente mes se restablezca la carrera del mencionado tren”.

Lo que tengo el honor de transcribir a Vuestra Excelencia, en respuesta al oficio de Vuestra Excelencia, número 164, de 5 del mes en curso.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—E. Ortiz Vega.

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 18 de Julio de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado sobre legislación petrolera, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1.º

El inciso 1.º ha sido sustituido por el artículo 2.º del proyecto del Honorable Senado, con la sola modificación que consiste en haber suprimido la preposición “para” que figura entre la conjunción “y” y el verbo “explorar”.

Los incisos 2.º y 3.º han pasado a formar un solo inciso, redactado en los siguientes términos:

“Se comprende con la palabra “petróleo” todas las mezclas o combinaciones naturales de hidrocarburo que se encuentran en estado líquido o gaseoso en su yacimiento. En consecuencia, exceptúanse los yacimientos carboníferos y de esquistos bituminosos”.

ARTICULO 2.º

Ha pasado a figurar como inciso 1.º del artículo 1.º

ARTICULO 3.º

Pasa a ser 2.º

En el inciso 1.º se ha sustituido la cantidad "quinientas mil", por "doscientas cincuenta mil" y "cinco millones de", por "quinientas mil".

El inciso 2.º se ha redactado en la siguiente forma:

"La concesión para explotar petróleo podrá abarcar una extensión hasta de ciento cincuenta mil hectáreas, que el interesado podrá solicitar continua o separadamente dentro de la extensión para explorar que se le haya concedido."

Se ha agregado a continuación de este inciso, el siguiente:

"El sobrante de los terrenos explorados en que se haya constatado la existencia de petróleo, se considerará como reserva fiscal y no podrá ser concedido para su explotación sino en virtud de una ley."

ARTICULO 4.º

Pasa a ser 3.º

El inciso 1.º se ha sustituido por el siguiente:

"Sólo podrán obtener concesiones para explorar o explotar petróleo las personas naturales o jurídicas que tengan domicilio en Chile."

En el inciso 2.º se han suprimido las palabras: "o Sociedad" y la preposición "de" que precede a la palabra "explotación".

ARTICULO 5.º

Pasa a ser 4.º

En el inciso 2.º se ha intercalado el reféjelo "se" entre la palabra "tampoco" y el verbo "podrá" y la palabra "constituirse" ha sido reemplazada por "constituir".

ARTICULO 6.º

Pasa a ser 5.º y ha sido sustituido por el siguiente:

"Art... Convenidas entre el Presidente de la República y el peticionario, en conformidad al artículo 1.º de la presente ley, las bases y condiciones en que se harán las concesiones, el Presidente de la República dictará un decreto en el cual se insertarán dichas bases y condiciones. Este decreto se reducirá a escritura pública que firmarán el representante del Fisco y el concesionario."

Entre las bases y condiciones se insertarán precisamente un plazo dentro del cual deberán iniciarse los trabajos so pena de la caducidad de la concesión; y una caución en dinero o valores de primera clase a la orden del Presiden-

te de la República que se hará efectiva en caso de contravención a cualesquiera de las condiciones o bases. La caución será de veinte centavos por hectárea para concesión de exploración y de cincuenta centavos para las concesiones de explotación."

ARTICULO 7.º

Pasa a ser 6.º

ARTICULO 8.º

Pasa a ser 7.º

El inciso 1.º ha sido redactado en la siguiente forma:

"Comprobada la existencia de petróleo, el concesionario de exploración tendrá derecho a que se le otorgue por el Presidente de la República la concesión de explotación, por un plazo que no baje de treinta ni exceda de 50 años."

La disposición contenida en el inciso segundo de este artículo ha quedado comprendida en el inciso 2.º del artículo 5.º del proyecto de la Cámara de Diputados; y

En reemplazo de este inciso, se ha consultado el siguiente inciso nuevo:

"Vencido el plazo de la concesión de explotación pasarán los yacimientos petrolíferos comprendidos en ella a constituir reserva fiscal con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de la presente ley."

A continuación del artículo 7.º del proyecto de la Cámara de Diputados, se ha consultado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 8.º

"Art... El concesionario de explotación, dentro del año siguiente a la fecha de la concesión, deberá dar comienzo a la explotación de petróleo."

ARTICULO 9.º

Pasa a ser 13 y ha sido sustituido por el siguiente:

"Art... Los concesionarios de exploración tendrán derecho a imponer a los fundos superficiales e inmediatos, las servidumbres que contemplan los artículos 6, 7 y 8 del Código de Minería en cuanto fuere necesario para el ejercicio de su derecho."

El concesionario de explotación tendrá derecho además de la servidumbres a que se refiere el inciso anterior, a sacar y aprovechar el agua para las obras, establecer y construir cañerías, estaciones de bombeo, líneas telefónicas, telegráficas y férreas, estaciones de fuerza eléctrica y línea de transmisión de la misma, estaciones inalámbricas, andariveles, caminos, canales, muelles, líneas submarinas, estanques de al-

macenamiento y todas las instalaciones necesarias para la extracción, conducción, almacenamiento y refinamiento del petróleo y sus derivados, como también el derecho de ocupar los terrenos necesarios para transportar el petróleo y sus derivados hasta los puntos de embarque o centros de consumo.

Podrá igualmente gozar de los servicios y usos a que se refiere el artículo 79 del Código de Minería en la forma y condiciones que en él se establecen.

Los terrenos de propiedad nacional que no sean de uso público podrán ser ocupados para los fines mencionados en este artículo, sin gravamen para el concesionario."

A continuación del artículo 13, se han agregado los siguientes artículos nuevos, que pasan a tener los números 14 y 15:

"Art.... Sin perjuicio del derecho preferente que corresponde al concesionario de explotación, según el artículo precedente, el Presidente de la República podrá otorgar a las personas indicadas en el artículo 3.º, concesiones para tender cañerías subterráneas o superficiales para conducción de petróleo. Las tarifas serán fijadas por el Presidente de la República, oyendo a los organismos técnicos que estime conveniente.

La constitución y ejercicio de esta servidumbre se sujetará a las reglas de los artículos 861 a 872 del Código Civil, en cuanto le fueren aplicables".

"Art... En caso de guerra o de conmoción interior, todo dueño de cañerías a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a transportar gratuitamente el petróleo del Estado en un veinte por ciento de la capacidad de la cañería".

ARTICULO 10

Pasa a ser 16.

En el inciso 1.º se han suprimido las palabras que dicen: "las siguientes indemnizaciones".

En la letra a) se ha sustituido la palabra "fiscales", por esta otra: "nacionales".

Las siguientes palabras finales de la letra b): "cuando éste no fuere el Fisco", han sido reemplazadas por estas otras: "cuando éste fuere de particulares".

El inciso final se ha redactado en la siguiente forma:

"La regalía a que se refiere este artículo se

pagará en moneda nacional, salvo estipulación en contrario"; y

Se ha agregado el siguiente inciso nuevo, que pasa a ser inciso final:

"Se entenderá por producto bruto de la concesión el que se exporte o salga de los establecimientos para su venta o entrega al mercado o particulares en forma gratuita u onerosa".

ARTICULO 11

Pasa a ser 9.º y ha sido redactado en la siguiente forma:

"Art... En la extensión concedida para explotar petróleo, sólo podrá otorgarse concesión petrolera al explorador de ella. Una vez hecha a éste la concesión de explotación, o caducado su derecho, el terreno vacante queda libre para otorgar sobre él nuevas concesiones de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º".

ARTICULO 12

Pasa a ser 17.

La frase "calificada por el Gobierno previo Informe del Cuerpo de Ingenieros de Minas", ha sido sustituida por la siguiente: "calificada por el Presidente de la República"; y

Se ha suprimido la preposición "de" que figura entre la conjunción "y" y la palabra "pérdida".

ARTICULO 13

Pasa a ser 18, redactado en los siguientes términos:

"Art... En casos de guerra o conmoción interior, podrá el Estado aprovecharse de todo el petróleo que se produzca en su territorio y pagará al concesionario por el que use hasta una cantidad igual al precio de costo, más un veinte por ciento".

ARTICULO 14

Pasa a ser 19.

Se ha suprimido la preposición "de" que figura antes de la palabra "explotación", y a continuación de esta palabra, se ha agregado la siguiente frase: "y de las prestaciones a que hubiere lugar"; y

Se ha agregado al final del artículo, la siguiente frase: "excepto lo dispuesto en el artículo 839 (838) del mismo Código".

ARTICULO 15

Pasa a ser 20 y ha sido reemplazado por el siguiente:

"Art... Se califica de utilidad pública la industria petrolera, y, de consiguiente, en caso necesario declarado por el Presidente de la República, quedarán expropiadas por el Estado, con cargo al nuevo concesionario, las pertenencias petrolíferas constituidas por particulares, en conformidad a las leyes anteriores a la presente.

En los mismos términos se declaran de utilidad pública las propiedades a que se refiere el artículo 12 de la presente ley, si el dueño no hiciere uso de su derecho preferente para explotar el petróleo que contengan".

ARTICULO 16

Pasa a ser 10, sin sufrir modificación.

A continuación del artículo 16, que pasa a ser 10, se han consultado los siguientes artículos nuevos, que toman los números 11 y 12:

"Art... El concesionario de una concesión de exploración queda facultado para efectuar libremente sus investigaciones, en los terrenos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Código de Minería, pero es obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

En los terrenos de que se trata en el artículo 20 y en las pertenencias salitreras o mineras constituidas y en explotación o que se hayan explotado con rendimiento efectivo y se encontraren en situación de ser explotadas en lo futuro, de cualquiera clase que sean, solamente podrá ejecutarlos con permiso del dueño o del administrador.

En caso de negativa podrá el Juez de Letras del lugar conceder o denegar licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, y, si lo creyere oportuno o lo solicitare algunas de las partes, de algún ingeniero de minas.

El permiso, en caso de concederse, se someterá a las condiciones establecidas en el artículo 16 del Código de Minería, pero el tiempo de la investigación podrá durar hasta un año.

En todo caso, el ejercicio de las concesiones estará también sujeto a las disposiciones del artículo 20 del mismo Código".

"Art... En las concesiones que comprendan pertenencias salitreras o mineras de cualquiera especie definitivamente constituidas, el propietario de éstas tendrá derecho preferente para obtener concesión, para explorar y explotar petróleo dentro del radio de su pertenencia.

Esta preferencia deberá ejercitarse dentro

de los seis meses siguientes a la petición de la concesión, hecho que deberá notificarse judicialmente al dueño de la pertenencia. Si éste no obtuviere la concesión, caducará su derecho.

Esta preferencia se referirá exclusivamente a las pertenencias que se encuentren en actual explotación o se hubieren explotado con rendimiento efectivo".

ARTICULO 17

Pasa a ser 21 y ha sido sustituido por el siguiente:

"Art... El Presidente de la República dará preferencia entre dos o más peticionarios de una misma concesión al que se hubiere presentado primero.

Si dos o más interesados solicitan al mismo tiempo una extensión de terreno y no hubiere acuerdo entre ellos para distribuirse, se procederá a dividirlo en lotes iguales y a sortear entre los interesados el derecho de preferencia para elegir lotes por turnos correlativos. Ningún solicitante podrá elegir más de un lote en cada turno.

Las solicitudes deberán presentarse al Cuerpo de Ingenieros de Minas, el cual deberá llevar un registro en que se anotarán en conformidad al orden de su presentación.

ARTICULO 18.

Pasa a ser 22 y ha sido sustituido por el siguiente:

"Art... El Presidente de la República tendrá amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Para los efectos de esta fiscalización, podrá imponerse tanto de los trabajos que efectúen los concesionarios en el terreno, como de la contabilidad y de los procedimientos de las Empresas.

Las infracciones de la presente ley que no importen caducidad de la concesión, serán sancionadas con multas de 500 a 50 mil pesos.

Estas multas se aplicarán administrativamente por el Presidente de la República, oyendo previamente al Cuerpo de Ingenieros de Minas".

ARTICULO 19.

Pasa a ser 23.

La preposición "ante" ha sido sustituida por la preposición "a"; y

Se ha agregado el siguiente inciso nuevo:

"Toda solicitud que no cumpliera con estos requisitos, se tendría como no presentada".

A continuación del artículo 19, que pasa a ser 23, se ha agregado el siguiente artículo nuevo; que toma el número 24:

"Art... Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N.º 4109, y en el artículo 25 de la presente, los actuales dueños de pertenencias petrolíferas que abarquen solos o reunidos una extensión que no baje de cinco mil hectáreas, tendrán preferencia en la concesión de permisos de exploración o explotación sobre todo otro concesionario en el terreno que comprendan sus pertenencias preferencia que sólo podrá hacer valer dentro del plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley".

ARTICULO 20

Pasa a ser 25.

En el inciso 1.º se ha sustituido la palabra "afectado", por esta otra: "comprendido".

ARTICULO 21.

La parte de este artículo que se refiere a la dictación del Reglamento para la aplicación de esta ley, ha pasado a figurar como artículo 31, con la sola modificación que consiste en haber suprimido las siguientes palabras: "o Reglamentos"; y

La disposición relativa a las multas por infracciones a esta ley, ha pasado a figurar como inciso 2.º del artículo 22.

ARTICULO 22

Ha sido suprimido.

ARTICULO 23.

Pasa a ser 26.

La referencia al artículo 10, se ha sustituido por la siguiente: "artículo 16 de la presente ley"; y

Se ha agregado el siguiente inciso nuevo:

"No obstante, las maquinarias y elementos de trabajo que se internen al país para la explotación y explotación quedarán exentos de derechos de aduanas".

A continuación del artículo 23 que ha pasado a ser 26, se han agregado, los siguientes artículos nuevos, que toman los números 27, 28, 29 y 30;

"Art... Toda solicitud de concesión para explorar o explotar petróleo deberá ser publicada por dos veces en el espacio de 30 días en el Diario Oficial, en un diario de Santiago y en un diario o periódico de la ciudad de más población comprendida dentro del departamento o territorio a que se refiere la concesión solicitada.

La publicación será a costa del solicitante y con las especificaciones que determine el Reglamento.

Los decretos de concesión para explorar o explotar no podrán expedirse sino vencidos que sean 30 días desde la publicación del último aviso en el Diario Oficial".

"Art... Habrá dos registros especiales de concesiones petroleras, en uno de los cuales se inscribirán las concesiones otorgadas para explorar y en el otro las concesiones para explotar así como las mutaciones de derecho que en ellas se produzcan.

Estos registros estarán a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas y se sujetarán a las disposiciones del Reglamento que dicte el Presidente de la República".

"Art... La demarcación y mensura de las concesiones para explorar o explotar petróleo se efectuarán en conformidad a las bases o condiciones estipuladas en los respectivos contratos y a las prescripciones de la presente ley y sus reglamentos por uno o más peritos designados por el Presidente de la República y con intervención de otro u otros designados por el concesionario:

Lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Minería se aplicará a la demarcación o mensura de concesiones petroleras.

Toda reclamación que se dedujere respecto de la procedencia de cualquiera de esas operaciones, o con cualquier otro motivo y concerniente a ellas, por los concesionarios o por terceras personas afectadas, será resuelta administrativamente y sin ulterior recurso por el Presidente de la República, oyendo al Cuerpo de Ingenieros de Minas".

"Art... Es aplicable a las concesiones petrolíferas, lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Minería".

ARTICULO 24.

Pasa a ser 32 y ha sido sustituido por el siguiente:

"Art... Esta ley comenzará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial".

A continuación del artículo 24 que pasa a ser 32 se ha consultado el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, las concesiones a los peticionarios que se hayan presentado al Ministerio de Industrias antes de la promulgación de la presente ley, serán otorgadas por el Presidente de la República, en la forma como mejor se consulte el interés nacional".

En conformidad a las modificaciones introducidas por la Cámara, el proyecto ha quedado aprobado en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para conceder permiso para explorar y explotar petróleo en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que celebre de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Se comprende con la palabra "petróleo" todas las mezclas o combinaciones naturales de hidro-carburo que se encuentren en estado líquido o gaseoso en su yacimiento. En consecuencia, exceptúanse los yacimientos carboníferos y de esquistos bituminosos.

Artículo 2.º La concesión para explorar petróleo podrá abarcar hasta doscientas cincuenta mil hectáreas si se otorga al Norte del paralelo 47, y hasta quinientas mil hectáreas, si se otorga al Sur del mismo paralelo.

La concesión para explorar petróleo podrá abarcar una extensión hasta de ciento cincuenta mil hectáreas, que el interesado podrá solicitar continua o separadamente dentro de la extensión para explorar que se le haya concedido.

El sobrante de los terrenos explorados en que se haya constatado la existencia de petróleo, se considerará como reserva fiscal y no podrá ser concedido para su explotación sino en virtud de una ley.

Art. 3.º Sólo podrán obtener concesiones para explorar o explotar petróleo las personas naturales o jurídicas que tengan domicilio en Chile.

A una misma persona no podrá hacérsele más de una concesión de exploración o explotación de petróleo.

Art. 4.º Se prohíbe adquirir concesiones petroleras o tener parte o interés en ellas, a Gobiernos o soberanos extranjeros y a personas o sociedades sin domicilio en Chile.

Tampoco se podrá constituir a su favor ningún derecho sobre dichas concesiones.

La transferencia o transmisión de concesiones o de parte de ellas, en contravención a lo dispuesto en los precedentes incisos, será nula

y los derechos correspondientes pasarán al Estado.

Art. 5.º Convenidas entre el Presidente de la República y el peticionario, en conformidad al artículo 1.º de la presente ley, las bases y condiciones en que se harán las concesiones, el Presidente de la República dictará un decreto en el cual se insertarán dichas bases y condiciones. Este decreto se reducirá a escritura pública que firmarán el representante del Fisco y el concesionario.

Entre las bases y condiciones se insertarán precisamente un plazo dentro del cual deberán iniciarse los trabajos so pena de la caducidad de la concesión; y una caución en dinero o valores de primera clase a la orden del Presidente de la República, que se hará efectiva en caso de contravención a cualesquiera de las condiciones o bases. La caución será de veinte centavos por hectárea para concesión de exploración y de cincuenta centavos para las concesiones de explotación.

Art. 6.º El plazo de las concesiones de exploración no podrá exceder de cinco años.

Art. 7.º Comprobada la existencia de petróleo, el concesionario de exploración tendrá derecho a que se le otorgue por el Presidente de la República la concesión de explotación, por un plazo que no baje de treinta ni exceda de cincuenta años.

Vencido el plazo de la concesión de explotación, pasarán los yacimientos petrolíferos comprendidos en ella a constituir reserva fiscal, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de la presente ley.

Art. 8.º El concesionario de explotación, dentro del año siguiente a la fecha de la concesión, deberá dar comienzo a la explotación de petróleo.

Art. 9.º En la extensión concedida para explorar petróleo, sólo podrá otorgarse concesión petrolera al explorador de ella. Una vez hecha a éste la concesión de explotación, o caducado su derecho, el terreno vacante queda libre para otorgar sobre él nuevas concesiones de explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º

Art. 10.º Exceptúase al petróleo de entre las substancias que conforme al inciso 1.º del artículo 63 del Código de Minería acceden al dueño de una pertenencia metálica.

Art. 11.º El concesionario de una concesión de exploración queda facultado para efectuar libremente sus investigaciones en los terrenos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Código de Minería; pero es obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

En los terrenos de que se trata en el artículo 20 y en las pertenencias salitreras o mineras constituidas y en explotación o que se hayan explotado con rendimiento efectivo y se encontraren en situación de ser explotadas en lo futuro, de cualquiera clase que sean, solamente podrá ejecutarlos con permiso del dueño o del administrador.

En caso de negativa, podrá el Juez de Letras del lugar conceder o denegar licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, y, si lo creyere oportuno, o lo solicitare algunas de las partes, o algún ingeniero de minas.

El permiso, en caso de concederse, se someterá a las condiciones establecidas en el artículo 16 del Código de Minería; pero el tiempo de la investigación podrá durar hasta un año.

En todo caso, el ejercicio de las concesiones estará también sujeto a las disposiciones del artículo 20 del mismo Código.

Art. 12. En las concesiones que comprendan pertenencias salitreras o mineras de cualquiera especie definitivamente constituidas, el propietario de éstas tendrá derecho preferente para obtener concesión para explorar y explotar petróleo dentro del radio de su pertenencia.

Esta preferencia deberá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la petición de la concesión, hecho que deberá notificarse judicialmente al dueño de la pertenencia. Si éste no obtuviere la concesión, caducará su derecho.

Esta preferencia se referirá exclusivamente a las pertenencias que se encuentren en actual explotación o se hubieren explotado con rendimiento efectivo.

Art. 13. Los concesionarios de exploración tendrán derecho a imponer a los fundos superficiales e inmediatos las servidumbres que contemplan los artículos 6, 7 y 8 del Código de Minería en cuanto fuere necesario para el ejercicio de su derecho.

El concesionario de explotación tendrá derecho, además de las servidumbres a que se refiere el inciso anterior, a sacar y aprovechar el agua para las obras, establecer y construir cañerías, estaciones de bombeo, líneas telefónicas, telegráficas y férreas, estaciones de fuerza eléctrica y línea de transmisión de la misma, estaciones inalámbricas, andariveles, caminos, canales, muelles, líneas submarinas, estanques de almacenamiento y todas las instalaciones necesarias para la extracción, conducción, almacenamiento y refinamiento del petróleo y sus derivados, como también el derecho de ocupar los terrenos necesarios para transportar el petróleo y sus derivados, hasta los puntos de embarque o centros de consumo.

Podrá, igualmente, gozar de los servicios y usos a que se refiere el artículo 79 del Código de Minería en la forma y condiciones que en él se establecen.

Los terrenos de propiedad nacional que no sean de uso público, podrán ser ocupados para los fines mencionados en este artículo, sin gravamen para el concesionario.

Art. 14. Sin perjuicio del derecho preferente que corresponde al concesionario de explotación, según el artículo precedente, el Presidente de la República podrá otorgar a las personas indicadas en el artículo 3.º, concesiones para tender cañerías subterráneas o superficiales para conducción de petróleo. Las tarifas serán fijadas por el Presidente de la República, oyendo a los organismos técnicos que estime conveniente.

La constitución y ejercicio de esta servidumbre se sujetará a las reglas de los artículos 861 a 872 del Código Civil, en cuanto le fueren aplicables.

Art. 15. En caso de guerra o de conmoción interior, todo dueño de cañerías a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a transportar gratuitamente el petróleo del Estado en un veinte por ciento de la capacidad de la cañería.

Art. 16. El concesionario deberá pagar, según los casos:

a) Diez por ciento del producto bruto al Estado, cuando explote petróleo en terrenos nacionales;

b) Siete por ciento del producto bruto al Estado y tres por ciento al propietario del suelo, cuando éste fuere de particulares.

La regalía a que se refiere este artículo se pagará en moneda nacional, salvo estipulación en contrario.

Se entenderá por producto bruto de la concesión el que se exporte o salga de los establecimientos para su venta o entrega al mercado o particulares en forma gratuita u onerosa.

Artículo 17. La explotación de una concesión petrolera no podrá interrumpirse por más de seis meses, sin causa justificada, calificada por el Presidente de la República, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de todos los derechos del concesionario.

Artículo 18. En casos de guerra exterior o conmoción interior, podrá el Estado aprovecharse de todo el petróleo que se produzca en su territorio y pagará al concesionario por el que use una cantidad igual al precio de costo, más un veinte por ciento.

Artículo 19. Las cuestiones que se suscitaren entre el concesionario y el dueño del suelo, con motivo de los trabajos de exploración o ex-

plotación y de las prestaciones a que hubiere lugar, se ventilarán en conformidad al procedimiento sumario establecido en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, excepto, lo dispuesto en el artículo 339 (838) del mismo Código.

Artículo 20. Se califica de utilidad pública la industria petrolera, y, de consiguiente, en caso necesario declarado por el Presidente de la República, quedarán expropiadas por el Estado, con cargo al nuevo concesionario, las pertenencias petrolíferas constituidas por particulares, en conformidad a las leyes anteriores a la presente.

En los mismos términos se declaran de utilidad pública las propiedades a que se refiere el artículo 12 de la presente ley, si el dueño no hiciere uso de su derecho preferente para explotar el petróleo que contengan.

Artículo 21. El Presidente de la República dará preferencia entre dos o más peticionarios de una misma concesión, al que se hubiere presentado primero.

Si dos o más interesados solicitan al mismo tiempo una extensión de terreno y no hubiere acuerdo entre ellos para distribuírselo, se procederá a dividirlo en lotes iguales y a sortear entre los interesados el derecho de preferencia para elegir lotes por turnos correlativos. Ningún solicitante podrá elegir más de un lote en cada turno.

Las solicitudes deberán presentarse al Cuerpo de Ingenieros de Minas, el cual deberá llevar un registro en que se anotarán en conformidad al orden de su presentación.

Artículo 22. El Presidente de la República tendrá amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Para los efectos de esta fiscalización, podrá imponerse tanto de los trabajos que efectúen los concesionarios en el terreno, como de la contabilidad y de los procedimientos de las empresas.

Las infracciones de la presente ley que no importen caducidad de la concesión, serán sancionadas con multas de quinientos a cincuenta mil pesos.

Estas multas se aplicarán administrativamente por el Presidente de la República, oyendo previamente al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo 23. Todo peticionario deberá reconocer en forma expresa la exclusiva jurisdicción y competencia de las autoridades y tribunales chilenos para resolver cualquier cuestión a que dé origen la concesión, renunciando al derecho de reclamar a Gobiernos extranjeros o recurrir a la vía diplomática.

Toda solicitud que no cumpliere con estos requisitos se tendrá como no presentada.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto

en la ley N.º 4109, y en el artículo 25, de la presente, los actuales dueños de pertenencias petrolíferas que abarquen solos o reunidos una extensión que no baje de cinco mil hectáreas, tendrán preferencia en la concesión de permisos de explotación o explotación sobre todo otro concesionario en el terreno que comprendan sus pertenencias, preferencia que sólo podrán hacer valer dentro del plazo de seis meses contados desde la vigencia de esta ley.

Artículo 25. Para los efectos de la caducidad contemplada en el artículo 2.º de la ley N.º 4109, se entenderá por explotación, una producción efectiva mínima equivalente a dos toneladas diarias de petróleo por cada cien hectáreas o fracción de terreno comprendido por el total de las pertenencias.

Si no se hubiere obtenido dicha producción mínima, bastará la comprobación de haber invertido durante el año en trabajos de exploración y sondajes las sumas siguientes:

En extensiones hasta de cinco mil hectáreas, veinte pesos moneda corriente por hectárea.

En extensiones hasta de diez mil hectáreas, dieciséis pesos moneda corriente por hectárea.

En extensiones hasta de veinticinco mil hectáreas, doce pesos moneda corriente por hectárea.

En extensiones hasta cincuenta mil hectáreas, ocho pesos moneda corriente por hectárea.

En extensiones mayores, cuatro pesos moneda corriente por hectárea.

En este segundo caso y previo informe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, el plazo estipulado en el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley ya citada podrá prorrogarse por un año más.

Artículo 26. La regalía o indemnización que los concesionarios deberán pagar al Estado de acuerdo con el artículo 16 de la presente ley, no implica excepción con respecto de los demás gravámenes que imponen las leyes vigentes.

No obstante, las maquinarias y elementos de trabajo que se internen al país para la exploración y explotación quedarán exentos de derechos de aduana.

Artículo 27. Toda solicitud de concesión para explorar o explotar petróleo deberá ser publicada por dos veces en el espacio de treinta días en el "Diario Oficial", en un diario de Santiago y en un diario o periódico de la ciudad de más población comprendida dentro del departamento o territorio a que se refiere la concesión solicitada.

La publicación será a costa del solicitante y con las especificaciones que determine el reglamento.

Los decretos de concesión para explorar o explotar no podrán expedirse, sino vencidos que

sean treinta días desde la publicación del último aviso en el "Diario Oficial".

Artículo 28. Habrá dos registros especiales de concesiones petroleras, en uno de los cuales se inscribirán las concesiones otorgadas para explorar y en el otro las concesiones para explotar, así como las mutaciones de derecho que en ellas se produzcan.

Estos registros estarán a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y se sujetarán a las disposiciones del reglamento que dicte el Presidente de la República.

Artículo 29. La demarcación y mensura de las concesiones para explorar o explotar petróleo se efectuarán en conformidad a las bases o condiciones estipuladas en los respectivos contratos y a las prescripciones de la presente ley y sus reglamentos por uno o más peritos designados por el Presidente de la República y con intervención de otro u otros designados por el concesionario.

Lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Minería se aplicará a la demarcación o mensura de concesiones petroleras.

Toda reclamación que se dedujere respecto de la procedencia de cualquiera de esas operaciones o con cualquier otro motivo y concerniente a ella por los concesionarios o por terceras personas afectadas, será resuelta administrativamente y sin ulterior recurso por el Presidente de la República, oyendo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo 30. Es aplicable a las concesiones petrolíferas lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Minería.

Artículo 31. El Presidente de la República dictará el Reglamento necesario para la aplicación de esta ley.

Artículo 32. Esta ley comenzará a regir quince días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, las concesiones a los peticionarios que se hayan presentado al Ministerio de Industrias antes de la promulgación de la presente ley, serán otorgadas por el Presidente de la República, en la forma como mejor se consulte el interés nacional.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 43, de fecha 3 de Febrero del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos. —

Dios guarde a V. E. — **Francisco Urrejola.** —
Alejandro Errázuriz, Secretario.

3.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Por decreto supremo número 3530, de fecha 23 de Mayo último, reducida a escritura pública ante el Notario de Hacienda, don Pedro N. Cruz, se ha aprobado un contrato ad-referendum, celebrado entre el Gobierno y los señores Wenceslao Cousiño y Teobaldo Brugnoli, sobre construcción de una avenida diagonal en la ciudad de Santiago.

Pues bien, en mensaje de 4 del mes próximo pasado, Su Excelencia el Presidente de la República inicia un proyecto de ley, a fin de obtener del Congreso la aprobación del contrato aludido en el párrafo anterior.

Sometido al estudio de la Comisión de Gobierno, ésta lo ha considerado y comparte con el Ejecutivo la opinión favorable que dicha cuestión le merece, y que consta de la exposición de motivos que precede a la iniciación en informe.

La tendencia moderna en las grandes capitales ha sido la construcción de avenidas diagonales, que junto con hermostrar la planta misma de las ciudades, descongestionan el tráfico; hacen más expedita las comunicaciones entre puntos extremos y distantes; valorizan extensiones considerables de terrenos, que de esta manera tienen acceso a calles de indiscutible porvenir; y finalmente, con el mejor aprovechamiento del suelo en pleno centro de la ciudad, se evita el crecimiento de ésta, hasta extremos exagerados, como ocurre en Santiago, cuyo radio no guarda proporción ninguna con el número de sus habitantes, ni con los medios de que se dispone para mantenerla en el estado de aseo y vigilancia que su planta actualmente exige.

Fuera de estas razones, cabe considerar, también, que la idea en proyecto dará ocupación a cerca de cinco mil obreros que piden trabajo y que la momentánea crisis tiene desocupados.

Esta obra, por otra parte, será de grande importancia para muchas de nuestras industrias, y la Comisión habría deseado consignar en el proyecto alguna disposición expresa, en el sentido de obligar a los contratistas a emplear materiales chilenos con exclusión de los similares extranjeros, pero sólo se limita a dejar constancia de este propósito, en la inteligencia de que la Municipalidad y la dirección

técnica de las obras habrán de contemplar esta situación.

La avenida diagonal partirá del cruce formado por la Avenida de las Delicias con la calle del Carmen y terminará en línea recta con el que forman las Avenidas Diez de Julio y Vicuña Mackenna.

La nueva vía, que tendrá un ancho de 30 metros distribuidos en una calzada de 12 metros y dos aceras laterales de 9 metros cada una, será construida sin costo alguno para el Fisco ni para la Municipalidad. Su pavimentación de adoquín sobre concreto u otro material propuesto por los contratistas y aceptada por la autoridad comunal; el embaldosado y jardines de sus aceras; la instalación del alcantarillado con sus arranques domiciliarios hasta el muro exterior de los edificios; las instalaciones matrices de gas, agua potable y luz eléctrica, y finalmente, el alumbrado de la avenida con línea especial y con postes del tipo adoptado para el resto de la ciudad, serán hechos por los contratistas a su exclusiva costa y terminados dentro del plazo de cinco años, contados desde la realización total de las expropiaciones y aprobación de los planos de las obras precitadas.

Para cumplir con este último trámite, dichos planos deberán ser sometidos a la consideración del Presidente de la República, quien dentro de un término prudencial que se señala, podrá modificarlos en la forma que estime conveniente o aprobarlos tal como le han sido presentados.

Si dentro de los cinco años antedichos los trabajos no se hubieren terminado, la Municipalidad de Santiago los proseguirá por cuenta de los contratistas y los gastos correspondientes se imputarán al producto que se obtenga del remate de la cuarta parte de los terrenos laterales de la avenida, que deberán conservar los contratistas, en garantía de la total ejecución de las obras antes enumeradas.

Ahora bien, el trazado de la nueva vía se hará sobre la base de la expropiación de una faja de terreno que tendrá un ancho medio de 100 metros y una longitud igual a la distancia entre los dos cruces adoptados como puntos de origen y de término.

Para ello, el Presidente de la República solicitará del Congreso la declaración de utili-

dad pública de esa extensión de suelo y de los edificios construidos en ella.

En el eje de dicha faja se construirá la avenida, la cual pasará a ser gratuitamente bien nacional de uso público una vez vencido el plazo de cinco años que tienen los contratistas para la ejecución y terminación de los trabajos.

Respecto, ahora, a los terrenos y edificios expropiados que queden a ambos lados de la vía, éstos serán de propiedad exclusiva de los contratistas, quienes podrán venderlos o edificarlos en el plazo y forma que estimen conveniente, con excepción de aquella cuarta parte de que ya se ha hecho mención y que constituye la garantía para responder de la construcción de la vía dentro del término señalado.

Las gestiones para realizar las expropiaciones deberán iniciarse dentro del plazo de un año contado desde la aprobación de los planos por el Presidente de la República, y para ello, los contratistas deberán seguir el procedimiento que les señala el contrato, haciendo por su cuenta las tramitaciones del caso.

En primer lugar, deberán presentar un escrito al Juzgado correspondiente, con indicación de las propiedades que van a expropiarse, su número y dueños, y con la declaración, respecto de cada predio, de si la expropiación es total o parcial y, en este último caso, cuál es su extensión.

Junto con esta solicitud los contratistas deberán consignar en un Banco, a la orden del Juzgado, el valor total de lo que les corresponde pagar, según el rol de avalúos, por las expropiaciones.

El juez proveerá el escrito citando a las partes interesadas a una audiencia con el objeto de nombrar peritos que las representen. resolución que será notificada por medio de cinco publicaciones sucesivas en tres diarios de esta ciudad y que deberán contener las indicaciones de la solicitud. Una copia de dicha resolución se entregará, además, en cada una de las propiedades afectadas, a la persona que la ocupe.

Los peritos serán tres: uno elegido por la mayoría absoluta de los propietarios asistentes a la audiencia, o designado por el juez a falta de dicho quorum en dos votaciones sucesivas; otro elegido por los contratistas, y un

tercero nombrado por el Tribunal para los casos de discordia.

Su remuneración será de cuenta de sus respectivos representados con excepción del tercero en discordia, cuyo honorario será pagado por mitades entre contratistas y propietarios. La cuota de estos últimos se repartirá siempre entre ellos a prorrata de sus respectivos derechos.

Toda objeción que se deduzca respecto de los honorarios, se tramitará en cuaderno separado, quedando sujeta su regulación al criterio prudencial del juez.

El contrato establece en el artículo 15 ciertas inhabilidades para el ejercicio del cargo de perito encaminadas a imprimir mayor independencia o imparcialidad al desempeño de su cometido.

Los peritos nombrados deberán reunirse al tercer día hábil después de la última aceptación, con el objeto de practicar un avalúo circunstanciado de los bienes y de los daños y perjuicios que con la expropiación se causaren al propietario. Dentro del plazo de tres meses, contados desde aquella fecha, deberán evacuar su informe y presentar las tasaciones, so pena de perder sus honorarios y de incurrir en multas de mil a tres mil pesos que puede aplicarles el juez en única instancia.

Como base de la tasación deberá tomarse el valor que fije el rol de avalúos para el cobro de la contribución sobre la renta, sin perjuicio de los aumentos o rebajas que los peritos o el Tribunal crean justificados. Sin embargo, en ningún caso podrá tomarse en cuenta el mayor valor que puedan obtener los bienes expropiados a consecuencia de la construcción que se proyecta.

El valor de los terrenos que constituyen cauce, curso o corriente de agua; el de las construcciones que por su mal estado el dueño esté obligado a demoler; el de los cimientos que no se puedan aprovechar, y finalmente, el de los pasajes o vías de tránsito de propiedad de particulares en que éstos hubiesen permitido el tránsito público o la Municipalidad realizado cualquiera obra de mejoramiento o instalado algún servicio, no se tomarán en cuenta al hacer el avalúo.

Ya hemos visto que puede haber expropiación parcial de un predio. Pues bien, en este caso, el mayor valor que la parte no expropia-

da tomare a consecuencia de las obras ejecutadas en la otra, será de abono a los contratistas, y si el propietario no se allana a reconocer ésto, podrá exigir la expropiación total del inmueble, pero sin tomar en cuenta el mayor valor adquirido.

Puede ocurrir también que la expropiación deje terrenos sobrantes no adaptables al uso que antes tenían. El contrato se ha puesto en este caso, pero exige que el hecho sea reconocido por los peritos o los Tribunales. En el supuesto de que su juicio sea afirmativo, los contratistas estarán obligados a comprar todo el predio, si así lo exigiere su dueño, y el precio se fijará, como en el caso del párrafo anterior, sin considerar el mayor valor adquirido.

Puede ocurrir, asimismo, que algunas de las propiedades afectas a la expropiación, sean fiscales o pertenezcan a particulares que las tengan dadas en arrendamiento al Fisco para servicios públicos. El contrato resuelve este punto autorizando a los contratistas para ocuparlas, después de transcurridos tres meses de puesto el hecho en conocimiento de Su Excelencia, el Presidente de la República.

Ya se ha manifestado que la misión de los peritos consiste en presentar, dentro de un cierto plazo, la tasación de los predios que se van a expropiar. Pues bien, dicha tasación puede ser, o la fijada por los representantes de las partes, o la propuesta por el tercero en discordia, en caso de desacuerdo entre aquellos.

El juez declarará como valor de los bienes y perjuicios, el fijado por la tasación que se le presente, ya sea la primera o la segunda de las dos que se consultan en el párrafo anterior. Si el avalúo fuere superior al asignado a la propiedad en el rol, los contratistas, dentro de segundo día, deberán enterar la diferencia.

Ahora bien, el contrato concede a las partes el derecho de objetar la tasación dentro de tercer día, y el Tribunal, si así lo estima conveniente, podrá modificar prudencialmente el avalúo. El fallo de las observaciones que al efecto se le formulen, deberá pronunciarlo en un término igual, sin necesidad de citación para sentencia. Estas actuaciones no suspenderán, en ningún caso, las tramitaciones posteriores hasta la entrega de la propiedad, para cuyo efecto deberá formarse cuaderno separado res-

pecto de cada expropiación. Las apelaciones que se interpusieren, de conformidad al artículo 1098 del Código de Procedimiento Civil, se concederán sólo en el efecto devolutivo, pudiendo el Tribunal, para mejor resolver, nombrar un perito en segunda instancia.

La declaración hecha por el Tribunal acerca del valor de los bienes y perjuicios, aún cuando se hubieren formulado respecto de la tasación las objeciones a que se refiere el párrafo precedente, se mandará publicar por medio de avisos que se insertarán a lo menos cinco veces en un periódico de Santiago y por carteles fijados durante quince días en la puerta del Juzgado, a fin de que los terceros a que se refieren los artículos 1100 y 1101 del Código de Procedimiento Civil puedan solicitar las medidas precautorias que tales disposiciones mencionan. Vencido este plazo y no habiendo oposición de terceros, el Tribunal ordenará que el precio de la expropiación se entregue al propietario, o si estuviere éste ausente del departamento o se negare a recibir, que se consignase dicho valor en un establecimiento de crédito.

Verificado el pago o la consignación, se mandará poner inmediatamente a los contratistas en posesión de los bienes expropiados, si fueren muebles, y si fueren raíces se ordenará el otorgamiento, dentro del segundo día, de la respectiva escritura, la cual será firmada por el Juez a nombre del vendedor, si éste se negare a hacerlo o estuviere ausente del departamento.

Si el ocupante de alguna propiedad afecta a la expropiación, se resistiere a entregarla, el Juez lo hará lanzar sin más trámite con el auxilio de la fuerza pública. Dicha resistencia será penada, además, con multa de quinientos a dos mil pesos, que el Tribunal aplicará en única instancia.

Se ha hablado anteriormente de terceros interesados en la expropiación. Estos pueden ser, o bien los que tengan juicios pendientes sobre la cosa expropiada o los que tengan constituida respecto de ella hipotecas u otros gravámenes para seguridad de sus créditos. El contrato contempla el derecho de ambos y aplica sobre el particular las disposiciones pertinentes de los artículos 1100 y 1101 del Código de Procedimiento Civil.

De consiguiente, ni aquellos juicios ni la

existencia de estas hipotecas o demás gravámenes, son obstáculo para la expropiación.

Eso sí, que en el primer caso, el valor de ésta deberá consignarse a la orden del Tribunal para que sobre él se hagan valer las acciones de los litigantes, y sin perjuicio, en el segundo, de los derechos que sobre el precio puedan ejercitar los interesados, cuyas gestiones se tramitarán como incidentes en ramo separado y no entorpecerán el cumplimiento de la expropiación.

Si en el caso de juicios pendientes a que se ha hecho referencia, el actual poseedor de los bienes expropiados resultare vencido en el juicio de propiedad, la enajenación a favor del expropiante se considerará firme, sin perjuicio de los derechos y acciones que puede ejercer el declarado en definitiva dueño.

Como una regla de carácter general el contrato establecido que las notificaciones que incidan en los juicios de expropiación, cualquiera que sea la resolución de que se trate, en excepción de la citación para audiencia que prescribe su artículo 10 y de la declaración judicial a que se refiere el artículo 1096 del Código de Procedimiento Civil, se harán por el Estado y por un aviso que se publicará en el diario de Santiago que designe el Tribunal.

Las multas que el contrato impone y que se dejan indicadas en el curso de este estudio, deberá aplicarlas el Juez a beneficio de la Municipalidad de Santiago.

Finalmente, el último punto a que se refiere el contrato aludido en el Mensaje en informe, es el relativo a la garantía.

Se ha manifestado anteriormente que los contratistas, al tiempo de presentar su solicitud de expropiación, deberán consignar a la orden del Tribunal el valor total de lo que les corresponda pagar por dicho capítulo, según el rol de avalúos.

Pues bien, sobre esta suma la Municipalidad de Santiago computará la garantía que ofrece y que consiste en asegurar a los contratistas durante cinco años un interés del 5 o/o anual sobre el valor que hayan pagado por expropiaciones. Esta garantía deberá pagarla por anualidades vencidas, mediante bonos del 8 o/o de interés con 1 o/o de amortización, que con tal objeto emitirá y que los contratistas tomarán a la par.

Puede ocurrir que una vez aprobadas las

tasaciones, los contratistas hayan pagado una suma mayor o inferior a la consignada. En el primer caso, la Municipalidad les cancelará la diferencia de garantía que falte, emitiendo los bonos necesarios del tipo indicado; y en el segundo, ellos deberán devolverle los bonos correspondientes.

El monto anual de la garantía se determinará descontando de dicha suma, el valor de los terrenos que durante ese año hayan enajenado los contratistas, y si antes de la expiración del plazo de cinco años, éstos han logrado enajenar una extensión cuyo valor sea igual al de la suma garantizada, la Municipalidad dejará de pagar lo correspondiente al tiempo que falte para completar los cinco años.

Conviene, además, observar que los contratistas quedan exentos del pago de las contribuciones fiscales y municipales de todo género, respecto de los terrenos y edificios expropiados, en el plazo intermedio entre la iniciación de las expropiaciones y la entrega de las obras a que se refiere el artículo 38.

Finalmente, el contrato establece que la muerte de alguno de los contratistas, ocurrida entre la vigencia de la ley en proyecto y la expiración del plazo de cinco años que consulta su artículo 38, no le pone término, pues el ejercicio de los respectivos derechos y obligaciones corresponderá a los herederos, quienes deberán nombrar un representante común.

El proyecto de ley iniciado por Su Excelencia el Presidente de la República en el Mensaje en informe, se refiere en sus dos primeros artículos al decreto cuyas disposiciones se dejan estudiadas.

La Comisión habría deseado introducirle ciertas modificaciones, pero ello importaría alterar un contrato que, como tal, emana y está sujeto al mutuo acuerdo de voluntades de las partes que en él intervinieron y que son, en este caso, el Gobierno y los señores Cousiño y Brugnoli. Careciendo, pues, de competencia para hacerlo, su rol está limitado a recomendar, lisa y llanamente, la aprobación o rechazo total del referido contrato. En esta situación opta por lo primero.

El artículo 3.º, importa una autorización conveniente y aceptable, pues ella facilitará las construcciones en la Avenida Diagonal que deberá trazarse.

La Comisión ha creído necesario agregar,

después del anterior, un artículo que establezca una excepción a los preceptos del 692 y 693 del Código Civil y que precise, por otra parte, los efectos jurídicos, de toda expropiación, tan olvidados en la práctica.

En efecto, el título del expropiante no emana de la adquisición que haga del expropiado, sino que lo obtiene de la ley que autoriza tal procedimiento, por lo cual la escritura pública que debe otorgarse, según lo establece el artículo 1096 del Código de Procedimiento Civil, es sólo una formalidad para los efectos del Conservador de Bienes Raíces, a fin de mantener el sistema del Código de hacer constar por medio de esa clase de títulos las mutaciones del dominio de los inmuebles.

Como una consecuencia de estos principios, se desprende, claramente, que para constituir un dominio nuevo y saneado a favor del expropiante, es inoficioso exigir títulos de 30 años de un bien raíz expropiado e indicar inscripciones precedentes, pues la expropiación misma cancela el dominio, los derechos reales y cualquier otro que pudiera existir sobre esa propiedad, incluso los derechos litigiosos que se estén ejercitando judicialmente contra ella.

Toda pretensión de terceros acerca del precio pasa a ejercitarse sobre el precio que ha quedado consignado judicialmente, y es por tal motivo que el Código de Procedimiento Civil, para resguardar los derechos de terceros y de los acreedores hipotecarios, consigna diversas disposiciones al respecto en sus artículos 1096, 1100 y 1101.

Finalmente, el artículo 4.º del proyecto del Ejecutivo referente a la vigencia de esta ley, ha pasado, sin modificación, a ser 5.º del que os propone esta Comisión.

Antes de poner término a este estudio, la Comisión ha estimado conveniente manifestaros que el decreto supremo en informe N.º 3530, dispone en su artículo 49 que, a contar desde la fecha de la iniciación de las expropiaciones hasta el vencimiento del plazo de cinco años que fija el contrato para la terminación de la Avenida y obras complementarias, los contratistas estarán exentos del pago de toda contribución fiscal o municipal por los terrenos y edificios que expropian.

Ahora bien, el N.º 1.º del artículo 44

de la Constitución Política del Estado, estatuye que sólo en virtud de una ley se puede imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión.

Además, el inciso 3.º de su artículo 45, establece que las leyes sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, el proyecto en estudio, aún cuando consulta entre las disposiciones del contrato, que le sirve de base, la antes citada del artículo 49 que exime a los contratistas del pago de contribuciones, ha sido enviado al Senado, quien lo remitió en informe a la Comisión de Gobierno.

Esta procedió a su estudio y ha puesto término a su cometido; pero como le asalta la duda de carácter constitucional que deja formulada, recomienda al Honorable Senado que se pronuncie previamente sobre ella antes de entrar a la discusión de este negocio.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Gobierno tiene a bien proponeros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Apruébase el contrato ad-referendum celebrado por el Gobierno con los señores Wenceslao Cousiño y Teobaldo Brugnoli, aprobado por decreto N.º 3530, de 23 de Mayo último y reducido a escritura pública en la Notaría de Hacienda de don Pedro N. Cruz, por el cual se autoriza a dichos señores para construir una Avenida en la ciudad de Santiago, que, partiendo desde el cruce formado por la Alameda de las Delicias con la calle de Carmen, siga en línea recta hasta terminar en el cruce que forman las Avenidas Vicuña Mackenna y Diez de Julio.

Artículo 2.º Las características de dicha Avenida, la construcción de la misma, sus obras anexas, las expropiaciones, la garantía que deben rendir los concesionarios y los plazos para la ejecución de la obra, se sujetarán a las estipulaciones contenidas en el contrato a que se refiere el artículo 1.º de esta ley.

Artículo 3.º Autorízase a las instituciones hipotecarias que se rigen por la ley de 29 de Agosto de 1855, para conceder préstamos, con la garantía de las propiedades que se construyan en dicha Avenida, hasta por un 60 por ciento del valor conjunto de los terrenos y edificios.

Artículo 4.º En las escrituras de expropiación a que se refiere el artículo 1096 del Código de Procedimiento Civil, no será necesario indicar la inscripción exigida por el artículo 692 del Código Civil ni practicar las diligencias prescritas por el artículo 693 del mismo Código.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir dichas escrituras sin más trámite y las propiedades expropiadas se reputarán con título saneado de treinta años.

Artículo 5.º La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Sala de la Comisión, a 12 de Julio de 1927.
Roberto Sánchez. — Alfredo Piwonka. — Artemio Gutiérrez. — Manuel Cerda M., Secretario.

Honorable Senado:

La Honorable Cámara de Diputados ha remitido al Senado un proyecto de ley sobre prórroga por un año del plazo concedido a la Municipalidad de Antofagasta por el decreto-ley número 746, de 15 de Diciembre de 1925, para contratar un empréstito hasta por la suma de doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

El plazo que se trata de prorrogar venció el 25 de Setiembre de 1926, pero su ampliación fué oportunamente solicitada por el Ejecutivo en Mensaje de 21 de Setiembre de 1926, y que dió origen al proyecto en actual informe.

El decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, orgánico de Municipalidades, establece en su artículo 68 que "La Municipalidad sólo podrá contraer empréstitos con acuerdo de la Asamblea Provincial respectiva y por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El total de las deudas no podrá exceder del monto de las entradas municipales en los últimos tres años. Las amortizaciones deberán extinguir las deudas en el plazo de 21 años a lo más".

De esta disposición que es aplicable al decreto que autorizó a la Municipalidad para contratar el empréstito, desde el momento que el artículo 2.º transitorio del decreto ley orgánico establece "que las actuales Municipalida-

des, Junta de Vecinos, Alcaldes e Intendentes Municipales permanecerán cumpliendo sus deberes y ejercitando sus atribuciones en conformidad a las disposiciones de la presente ley", y que las respectivas promulgaciones de ambos decretos-leyes están marcando a favor del decreto-ley orgánico una prioridad de ocho días y que este mismo comenzó a regir desde su aplicación en el "Diario Oficial", se deducen de los solos antecedentes acompañados dos circunstancias del empréstito que se autoriza que contrarían la disposición antes transcrita del artículo 68 del decreto-ley número 740.

Desde luego la Municipalidad de Antofagasta tiene una entrada total anual de 4.000.000 de pesos, lo que representa un total de entrada en los últimos tres años de 12.000.000 de pesos.

Ahora bien tiene contraído por autorización otorgada en ley de 8 de Febrero de 1914 un empréstito de 200.000 libras esterlinas que representan 8.000.000 de pesos, los que sumados a los 10.000.000 de pesos que importa el empréstito cuyo plazo se trata de prorrogar, representa una suma superior en 6.000.000 de pesos al del monto de las entradas de los últimos tres años de esa misma Municipalidad.

Por otra parte, el tipo de amortización no inferior al 1 por ciento ni superior al 2 por ciento anual combinado con el tipo de interés del 6 por ciento en que, conforme al artículo 1.º del decreto de autorización debe contratarse el empréstito en estudio, va a extinguir la deuda en 33 años si se la contrata al 1 por ciento de amortización y en 23 y medio años si al 2 por ciento. Entre tanto, el decreto-ley orgánico en el artículo antes referido establece que la amortización debe extinguir la deuda en el plazo máximo de 21 años.

De la misma disposición tantas veces citada se deduce además que ya no le cabe al Senado intervención alguna en la aprobación de los acuerdos sobre empréstitos municipales conforme lo establecía la primitiva ley, habiendo cuidado el decreto-ley orgánico de establecer que mientras no estén constituidas las Asambleas Provinciales, las atribuciones que su artículo 68 y demás le encomiendan serán ejercidas por los Intendentes y Gobernadores en sus respectivos departamentos, y en Santiago y Valparaíso por el Consejo de Ministros del Despacho.

La Comisión no obstante estas circunstancias ha querido, sin embargo, puntualizar los hechos que deja anotados y que como deja dicho, se desprenden de los antecedentes que se acompañan, dejando de mano el verificar si las de-

más circunstancias de la autorización están o no ajustadas a la ley.

Por lo demás, los errores anotados y los otros que pudieran comprobarse, es posible estimarlos saneados por la ley en estudio, ley que en el presente caso es necesario dictar por cuanto el empréstito autorizado va a servirse con el producido de determinadas contribuciones especiales que se imponen y de conformidad al artículo 44 número 1.º de la Constitución no pueden establecerse contribuciones de cualquiera clase o naturaleza que ellas sean sino en virtud de una ley, circunstancia ésta que motivó la ratificación, por medio del decreto-ley número 746, del simple decreto administrativo número 4501, de 25 de Setiembre de 1925, que había primitivamente autorizado la operación.

Por lo que hace a la contratación del empréstito, la Comisión es de parecer que debe aprobarse el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, no sólo como una manera de prevenir la difícilísima situación que se le crearía a la Municipalidad de Antofagasta con la devolución de las sumas ya percibidas por el capítulo de las contribuciones especiales que impone el decreto-ley número 746, sino también porque le asiste la seguridad de que la administración comunal de Antofagasta cuya honrad es de todos reconocida, sabrá hacer buen uso de los dineros que se obtengan con la negociación.

En mérito de lo expuesto la Comisión os recomienda la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 13 de Julio de 1927.
Guillermo Barros. — Enrique Zañartu P. — Guillermo Azócar. — Joaquín Echenique. — F. Altamirano Z., Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

En informe de esta misma fecha, vuestra Comisión de Hacienda se pronuncia acerca de un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que prorroga por un año los efectos del decreto ley N.º 746, de 15 de Diciembre de 1925, sobre autorización a la Municipalidad de Antofagasta para contratar un empréstito por 250.000 libras esterlinas.

Por su parte, el honorable Senador don Aurelio Núñez Morgado tiene presentada una moción sobre esta misma materia, moción que la Comisión estimó conveniente no considerar

de manera de aprovechar para el despacho de la ley correspondiente, cuyo plazo apremia, el trámite constitucional que ya tiene hecho el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

En estas condiciones, la Comisión cree que puede procederse a archivar la moción en referencia y así tiene el honor de proponérselo.

Sala de la Comisión, a 13 de Julio de 1927. — Guillermo Barros. — Joaquín Echeñique. — Guillermo Azócar. — Enrique Zañartu P. — F. Altamirano Z., Secretario de la Comisión.

4.º De una solicitud de don Javier Eyzaguirre, en que pide como representante de la fundación Albergues de San Vicente, permiso para que dicha institución pueda conservar un bien raíz que ha adquirido.

1.—AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

El señor OYARZUN (Presidente). — Entiendo a la tabla de fácil despacho, corresponde ocuparse de los asuntos anunciados.

El señor SECRETARIO.—Da lectura al mensaje que termina proponiendo la aprobación del siguiente proyecto de ley, y al oficio de la Cámara de Diputados que da cuenta de su aprobación.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.—Prorrógase por un año el plazo concedido a la Municipalidad de Antofagasta por el decreto-ley número 746, de 15 de Diciembre de 1925, para contratar un empréstito hasta por la suma de doscientas cincuenta mil libras esterlinas (£ 250,000)”.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general y particular a la vez el proyecto, conjuntamente con el informe de la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el proyecto.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—La Comisión de Hacienda propone enviar al archivo, por haber perdido su oportunidad, otro proyecto que se había formulado sobre la misma materia.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay inconveniente, se procederá a archivar el proyecto.

Acordado.

2.—AUXILIO A LAS VICTIMAS DE ALPATACAL

El señor SECRETARIO.—En la sesión de ayer quedó eximido del trámite de Comisión, y anunciado para la tabla de fácil despacho de hoy, el proyecto de la Cámara de Diputados sobre auxilios a las víctimas de la catástrofe de Alpatacal.

El proyecto dice así:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en socorrer a los heridos y a las familias de los muertos a consecuencia del accidente ocurrido a la Escuela Militar en la estación argentina de Alpatacal.

El Presidente de la República distribuirá los fondos en la forma que lo estime conveniente.

Art. 2.º Establécese un impuesto de diez centavos (\$ 0.10) por cada mensaje telegráfico o cablegráfico que se remita, impuesto que se pagará en estampillas que se pegarán en el original.

Autorízase al Presidente de la República para que, al efecto, ordene una emisión especial de estampillas, cuyo rendimiento alcance hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) y que deberán llevar una alegoría o inscripción conmemorativa de la desgracia, cuyos estragos trata de reparar la presente ley.

Art. 3.º Los gastos que demande la aplicación del artículo 1.º se deducirán de las entradas que produzca el impuesto anterior.

Art. 4.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor SILVA (don Matías).—Como lo expresé ayer, señor Presidente, la Comisión de Ejército y Marina no ha podido reunirse para informar el proyecto en debate, debido a que algunos de sus miembros están enfermos y otros se encuentran ausentes. Como Presidente de la Comisión, me he preocupado de reunir algunos datos a fin de ponerlos en conocimiento del Senado en la discusión del proyecto.

Según datos que se me han proporcionado en el Ministerio de Guerra, el número de muertos en la catástrofe de Alpatacal es de doce, o sea: un brigadier, dos cadetes, cuatro sargentos, un cabo, un dragoneante y tres soldados; pero el número de los heridos no puede precisarse todavía, porque algunos de ellos se encuentran en estado de gravedad y pueden, por lo tanto, fallecer. Tampoco puede indicarse, desde luego,

cuántos quedarán inválidos. En todo caso, hay treinta heridos, diez de los cuales se hallan en estado grave.

Respecto de la distribución de los fondos que consulta el proyecto, no es posible establecerla desde luego por la falta de datos que son indispensables.

Debo recordar que en los proyectos de la naturaleza del que discutimos, siempre se autoriza al Presidente de la República para que haga la distribución de los fondos por medio de comisiones nombradas al efecto, que proceden de acuerdo con toda clase de antecedentes y datos.

Acerca de la suma que consulta el proyecto se me ha informado que es posible que alcance para pagar indemnización por pérdida de efectos personales o de equipajes, como parece de justicia hacerlo, en lo cual se invertiría la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, el resto o sea, trescientos cincuenta mil pesos, en el auxilio de las familias de las víctimas, la mayoría de las cuales se encuentran en situación difícil, a excepción de una.

Por último, señor Presidente, respecto del impuesto que se establecería para financiar el gasto, materia que no es del resorte de la comisión, a mi juicio, habría conveniencia en duplicarlo respecto de los cables, cuyo precio mínimo es de diez pesos, no así el de los telegramas, que sólo es de un peso veinte centavos, y por eso creo que tal vez sería conveniente mientras que el costo corriente de los telegramas es de un peso veinte y tal vez sería preferible establecer un impuesto proporcional del cinco por ciento o diez por ciento sobre los telegramas, cablegramas ya que hay algunos que, como digo, tienen un valor mínimo de un peso veinte centavos, en tanto que otros cuestan cien pesos y más, como son las comunicaciones que se envían a la prensa de provincias. El Honorable Senado resolverá lo que estime más conveniente.

Respecto al artículo 2.º, formularé indicación en momento oportuno para que se incluya también el pago de indemnización por pérdida de equipajes, lo que es de justicia hacer.

Es cuanto puedo decir sobre este asunto.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Desearía saber si en este accidente ha habido culpabilidad de parte de los empleados del ferrocarril, porque, según lo ha inclinado la prensa, parece que la desgracia se debió a un error del guarda aguja de la estación de Alpatocal. Si así fuera en realidad, me parece que esa empresa, que entiendo es inglesa, estaría obligada a indemnizar a los damnificados. No sabría yo a quién correspondería exigir tal indemnización.

Quizá algún honorable colega estuviera en situación de ilustrarnos sobre el punto.

El señor VIEL. — ¿Cree Su Señoría que el Gobierno estaría capacitado para exigir esa indemnización?

El señor MARAMBIO. — Es un asunto del resorte de la acción particular.

El señor VIEL. — Indudablemente.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Pero, la Escuela Militar no iba en viaje privado, sino en comisión del Gobierno; de tal modo que a éste le tocaría reclamar la indemnización.

El señor VIEL. — Sería por demás inconveniente que el Gobierno de Chile fuera a reclamar.

El señor AZOCAR. — No hay precedente alguno de que el Gobierno haya pedido indemnización en casos como éste.

Sin embargo, si los interesados lo desean, pueden recurrir personalmente a los tribunales argentinos.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Como dije, yo creo que el Gobierno debería intervenir, porque la Escuela Militar iba en misión oficial; y sin perjuicio de que los interesados reclamaran por su parte, si también lo desean.

Por lo demás, como se comprenderá he hecho la observación sin el ánimo de oponerme al proyecto.

El señor CONCHA (don Aquiles). — Creo que, sin perjuicio de la acción particular contra la Empresa que puede ejercitar cada una de las familias de los muertos o heridos en el accidente, debemos nosotros adelantarnos a aprobar este proyecto. Se trata de indemnizar a los mejores cadetes, a la élite de la Escuela Militar, porque no sólo hay que lamentar hondamente las pérdidas de vidas de los cadetes y demás miembros del Ejército, sino que es preciso recordar que la Escuela Militar ha perdido en esta ocasión los músicos tal vez los mejores de su banda que no hay cómo reemplazar actualmente.

El Gobierno de la República Argentina demostró el buen propósito de querer indemnizar a las víctimas de la catástrofe de Alpatocal que pertenecían al Ejército chileno, con una cantidad por supuesto mucho más cuantiosa que con la que se propone hacerlo el propio Gobierno chileno. Según las informaciones publicadas en los órganos de la prensa, el Gobierno argentino concedió diez mil nacionales a las familias de cada uno de los muertos, es decir, 37.500 pesos y cinco mil nacionales, es decir 17.500 pesos chilenos a cada uno de los heridos. En cambio, el Gobierno de Chile se propone conceder a cada uno de los muertos, veinte mil pesos; a los heridos graves, diez mil pesos; a los heridos

leves, ocho mil pesos. Así se invertirá la suma total de quinientos mil pesos que consulta este proyecto.

De manera que el país natal de las víctimas en esta catástrofe indemnizará a estos buenos ciudadanos con una suma muy inferior a la concedida por el país amigo y después de un acto tan noble y generoso como es el realizado por el Gobierno argentino no cabría ningún reclamo en contra de la empresa que explota el ferrocarril en que ocurrió el grave accidente. Estas desgracias hay que soportarlas con resignación.

Por estas consideraciones, votaré con mucho gusto en favor de este proyecto.

El señor **BARROS JARA**.—Votaré, señor Presidente, en favor de este proyecto; pero siento que no haya sido informado por la comisión respectiva. El mismo discurso del honorable Senador señor Silva don Matías, presidente de la Comisión, nos manifiesta claramente la conveniencia de que sobre la materia de que trata este proyecto hubiera recaído informe. Así se habría podido precisar el número de muertos, sus nombres, como también de los heridos, indicando los que hubieren quedado inhabilitados para el trabajo o los que hubieren sufrido daños de menor gravedad.

Por estas consideraciones, siento mucho que no haya habido informe de Comisión, porque habría quedado constancia de todos estos detalles.

El señor **BARROS ERRAZURIZ**.—Voy a votar en favor de este proyecto. Creo que éste es un acto de justicia. Debe darse una indemnización que mitigue siquiera en parte las sufrimientos de las familias afectadas por la muerte de alguno de sus deudos, y de los sobrevivientes heridos. La desgracia se produjo en momentos en que las víctimas cumplían un deber en el servicio de la patria.

Yo creo que el informe de Comisión podría demorar la aprobación de este proyecto, que debe despacharse pronto. A mi juicio, lo mejor que podemos hacer es despacharlo tal como lo aprobó la Cámara de Diputados.

El señor **VIEL**.—Yo también votaré favorablemente este proyecto, que fué aprobado por la Cámara de Diputados, con modificaciones al proyecto original.

Como muy bien decía el honorable Senador señor Silva, presidente de la Comisión de Ejército y de Marina, en el momento oportuno deberá considerarse la necesidad de contemplar también una indemnización por la pérdida material de efectos personales y de equipajes pertenecientes a las personas que viajaban en el tren en que se produjo la catástrofe.

De manera que votaré este proyecto con la modificación propuesta por el honorable señor Silva don Matías.

El señor **URZUA**.—Creo que el Estado hace una obra de justicia destinando una parte de los dineros públicos a indemnizar a las familias de las víctimas de esta catástrofe ocurrida a la Escuela Militar en su viaje a la República Argentina; pero no estoy del todo de acuerdo con la forma en que esta indemnización se propone en el proyecto de la Cámara de Diputados.

A mi juicio, habría convenido más a esas migmas familias, que en lugar de entregarles una suma determinada por una sola vez, se hubiese acordado una pensión vitalicia a las viudas y a los hijos menores de edad.

No debemos apartarnos del criterio positivo. Debemos examinar cómo pasan, en realidad, las cosas en la vida. Estos hombres que perdieron allí la existencia, ganaban un sueldo más o menos regular, con el cual atendían a las necesidades diarias y permanentes de sus familias, y si hoy, que ellos faltan, se va a entregar a las viudas e hijos menores una suma determinada, entra en lo posible que estas personas, que no tienen el hábito de los negocios, que no poseen mucha experiencia, porque vivían de la experiencia y del trabajo de los muertos, no inviertan dicha suma en forma conveniente, y siendo víctimas de su inexperiencia, al cabo de poco tiempo se encuentren con que han perdido estas sumas, y las necesidades vuelvan a golpear a las puertas de sus hogares.

A mi juicio, habría sido más conveniente, repito, que se hubiese estudiado la forma de asistir a estas personas con una pensión vitalicia, concedida en conformidad a las normas de las leyes ordinarias sobre la materia.

Por esta razón, si el Senado encuentra aceptables las observaciones que he hecho, creo que podría mandarse el proyecto a la Comisión, recomendándole que proponga un nuevo proyecto sobre la base que he insinuado.

No creo que sea tanta la premura en el despacho de esta ley, que seis u ocho días de retardo puedan significar un daño irreparable para estas familias. Es posible, también, que en algunos casos esta situación a que aludo pudiera no ser rigurosamente exacta; no todas las familias de los muertos se encontrarán en las mismas condiciones económicas; no todas habrán vivido en el mismo medio social. Por eso, sólo en la Comisión podrían contemplarse estos diferentes aspectos de la cuestión y llegar a proponer un proyecto mixto, es decir, para entregar en algunos casos, una suma alzada de dinero a

la familia de las víctimas, y en otros concederles una pensión.

Creo que al despachar hoy el proyecto, bajo la impresión penosa en que hemos estado, e inclinados, naturalmente, a hacer obra de benevolencia y de justicia para con la familia de las víctimas, bien podremos no atender sus verdaderas y permanentes necesidades.

No me atrevo a formular indicación en el sentido que he indicado; pero dejo entregadas estas ideas a la consideración del Senado.

El señor OYARZUN (Presidente).—En todo caso, honorable Senador, una indicación en ese sentido debe ser formulada en la discusión particular del proyecto.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra en la discusión general?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observación, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Si no hubiera oposición, podríamos entrar inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º.

El señor SECRETARIO.— Dice así:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en socorrer a los heridos y a las familias de los muertos a consecuencia del accidente ocurrido a la Escuela Militar en la estación argentina de Alpatacañ.

El Presidente de la República distribuirá los fondos en la forma que lo estime conveniente.

El señor SILVA (don Matías).— Me permito formular indicación para agregar al término del inciso primero del artículo en debate, la siguiente frase: "como también para indemnizar a los sobrevivientes por la pérdida de efectos personales y equipaje".

El señor OYARZUN (Presidente).— En discusión la indicación conjuntamente con el artículo.

El señor URZUA.— Voy a transformar en indicación la insinuación que hice hace un momento, señor Presidente, y deseo recordar que está dentro de la índole de la legislación social moderna el que las leyes de accidentes contemplan la forma de indemnización a que me he referido, o sea la de asistir durante períodos de tiempo distintos, según los casos, a las víctimas o a las familias de los muertos con una pensión equivalente a la renta que percibía el accidentado o muerto.

Creo que en el caso que nos ocupa, tal vez habría conveniencia de no apartarse del espíritu

de las leyes modernas sobre esta materia. Por eso doy el carácter de indicación a mi insinuación.

El señor BARRIOS ERRAZURIZ.— En la forma que está redactado el proyecto, se faculta ampliamente al Presidente de la República para distribuir como lo estime conveniente la suma de 500 mil pesos entre las familias de las víctimas; de modo que no veo la necesidad de anticiparse a indicar que esa distribución se haga en ciertos casos capitalizando el dinero y entregando sólo los intereses a los favorecidos, como lo insinúa el honorable Senador.

Por mi parte, aceptaré con mucho agrado que con este desembolso quede liberado el Estado de todo compromiso futuro, pues soy enemigo de las pensiones que gravan el Presupuesto durante largo tiempo.

El señor URZUA.— El honorable señor Barros Errázuriz ha dado a mi indicación un alcance que no ha tenido en su origen. Yo había entendido,—y así me parece que lo han entendido también muchos de mis colegas,— que este proyecto consultaba la distribución y entrega, por una sola vez, de la cantidad de 500 mil pesos a las familias de las víctimas de la catástrofe; pero en forma de capital, para que cada una disfrutara de la renta correspondiente.

Por eso digo, que proceder de otra manera, sería, a mi juicio, desfigurar una de las ideas fundamentales que se contempló al presentar el proyecto.

El señor BARROS ERRAZURIZ.— El proyecto se limita a autorizar la inversión de 500 mil pesos en indemnizar a las víctimas. ¿Qué trabas puede tener esta autorización?

Solamente las medidas de prudencia que deberá tomar el Gobierno para su distribución.

El señor URZUA.— Es posible que Su Señoría esté en la razón al considerar que el Gobierno puede contemplar, al distribuir este dinero, la mejor manera de asegurar el porvenir de las familias; pero no veo el inconveniente de decirlo en la ley, lo que, en cambio tendrá la ventaja de ajustarse más dentro de la corrección de los procedimientos legislativos, de la lealtad mutua que deben guardarse las dos Cámaras al discutir proyectos que tienen origen en la otra rama del Congreso.

El señor OYARZUN (Presidente).— Según me parece, el honorable Senador por Coquimbo estaría dispuesto a retirar su indicación de que el proyecto vuelva a Comisión, o más bien dicho, a modificarla en el sentido de que el artículo se redacte dando cabida a la idea insinuada por Su Señoría.

El señor URZUA.— No tengo inconveniente para ello.

El señor OYARZUN (Presidente).— Queda, entonces, retirada la indicación para que el proyecto vuelva a Comisión, y continúa la discusión del artículo conjuntamente con la indicación del señor Vice-Presidente y la del señor Urzúa.

El señor BARROS JARA.— Yo entiendo que algunas de las víctimas tienen derecho a montepío.

El señor SILVA (don Matías).— Como lo dije, hay entre las víctimas 3 soldados, 4 sargentos y 1 cabo..

El señor BARROS JARA.— Esos tienen derecho a montepío.

El señor URZUA.— Permítame Su Señoría. Yo he leído en una versión de la prensa, que el asunto se estudió en la otra Cámara, y que el autor del proyecto, el señor García Henríquez, llegó a la conclusión, en vista de las disposiciones legales pertinentes, que ninguno de los damnificados tenía derecho a montepío.

El señor BARROS JARA.— El asunto es grave y convendría estudiarlo más, porque parece raro que algunas de las víctimas, dada la situación que tenían en el Ejército, no tengan derecho a montepío.

El señor CONCHA (don Aquiles).— Todo esto indica que lo mejor es dejar los detalles al criterio del Ministerio de Guerra.

El señor BARROS ERRAZURIZ.— Exacto. Con lo dicho, ya el Gobierno puede estudiar el asunto muy bien.

El señor SANCHEZ G. DE LA H.— Por la lectura del proyecto, se advierte que no es de origen del Ejecutivo, sino que se trata de una moción de un señor Diputado. En este caso, no podemos entonces saber cuáles sean los propósitos del Gobierno, y preferible sería que el proyecto pasara a Comisión, en el seno de la cual puede el señor Ministro dar a conocer su opinión.

El señor URZUA.— Es indudable que el Gobierno, por la serie de demostraciones que ha hecho, no ha sido ajeno al sentimiento producido por la catástrofe de Alpatocal. Si no se ha apresurado a manifestar sus propósitos respecto a este proyecto, es seguramente porque todavía no tiene sobre el particular una idea bien concreta. Estará estudiando lo que más conviene hacer, o esperando conocer las proyecciones o magnitud de la desgracia.

Como dice el señor Sánchez, por el momento no sabemos cuál es el pensamiento del Gobierno a este respecto.

Para tranquilidad de las familias de las víctimas, creo será suficiente con la buena voluntad económica que se ha manifestado en todos los círculos del Parlamento, para atender a

la situación en que han quedado y no pueden, en consecuencia, impacientarse por que no se despache inmediatamente este proyecto.

En cambio, dando tiempo para el estudio, se podrá coordinar el pensamiento del Gobierno con el del Congreso y podremos, entonces, dictar una ley que consulte los intereses de las víctimas en la mejor forma posible. Este es el motivo por el cual había pedido que este proyecto volviera a Comisión.

El señor OYARZUN (Presidente). — Su Señoría había retirado su indicación.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Podría dejarse la discusión particular para mañana, a fin de que se impusiera de estas observaciones el señor Ministro de Guerra, y nos traiga, si le parece, la opinión del Gobierno.

El señor OYARZUN (Presidente). — Tal vez será mejor dejar la discusión particular para la sesión del Lunes y así habría más tiempo para que se impusiera de las observaciones el señor Ministro de Guerra.

Si no se hace observación, quedará así acordado.

Aunque ha pasado ya el cuarto de hora de la tabla de fácil despacho, solicito el asentimiento del Honorable Senado para despachar sobre tabla dos proyectos muy sencillos.

Acordado.

3. — PERMISO PARA CONSERVAR LA POSESION DE BIENES RAICES

El señor SECRETARIO. — Da lectura al informe da Comisión, que propone la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único. — Concédese a la institución de beneficencia denominada "Maternidad Carolina Freire y Escuela Gratuita de Puericultura", con personalidad jurídica otorgada por decreto N.º 710, de 28 de Mayo de 1921, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por 50 años, el bien raíz que tiene adquirido en la calle de Huérfanos número 1028, al 1042 de esta ciudad, bajo los siguientes deslindes: al Norte, calle de Huérfanos; al Sur y Poniente señora Ossandon de Mac-Clure; y al Oriente, don Carlos Mendeville.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación se dará por aprobado.

Aprobado.

4.— DESAFUERO DEL GOBERNADOR DE QUILLOTA

El señor SECRETARIO. — Da lectura al informe de Comisión en que se propone el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único. — El Senado, en uso de la facultad que le acuerda el N.º 3.º del artículo 42, de la Constitución Política, declara que no ha lugar a formación de causa en contra del Gobernador de Quillota, don Luis de la Cruz González, procesado por infracción del artículo 30 del decreto-ley N.º 542, de 19 de Setiembre de 1925.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

INTEGRO DE COMISION

El señor OYARZUN (Presidente). — Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

El señor SILVA (don Matías). — Voy a permitirme rogar al señor Presidente, se sirva solicitar el acuerdo del Senado para reintegrar la Comisión de Guerra y Marina en la misma forma en que se reintegró la Comisión de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de sus miembros, señores Smítmann, Lyon y Medina.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se procederá en la forma indicada. Acordado.

Se podría dejar la designación de los reemplazantes para la sesión de mañana.

Queda así acordado.

6. — INDEMNIZACION A LAS FAMILIAS DE LOS OBREROS MUERTOS EN LA CATASTROFE DE LOTA

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Yo quisiera saber si ha aparecido el proyecto de indemnización a las familias de los obreros muertos en un accidente en el puerto de Lota.

El señor OYARZUN (Presidente). — En la sesión de ayer, señor Senador, cuando Su Señoría hizo alusión a este proyecto, la Mesa ordenó que se buscara este proyecto en las diver-

sas Comisiones, para que se establezca cual es la Comisión que lo tiene; pero aún no se ha encontrado.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Yo ruego a la Secretaría del Senado que se preoccupe de la suerte de este proyecto.

El señor OYARZUN (Presidente). —

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Si no hay inconveniente por parte del Honorable Senado, se entrará inmediatamente a la orden del día.

Acordado.

7.—PAVIMENTACION DE LA AVENIDA MANUEL MONTT

El señor OYARZUN (Presidente). — Continúa la discusión del proyecto sobre pavimentación de la Avenida "Manuel Montt".

El señor SECRETARIO. — En la sesión de ayer fueron aprobados los artículos primero y tercero y el segundo quedó para segunda discusión.

Dice así el artículo segundo.

"Art. 2.º El contribuyente que no solucionare la cuota de vecinos de que habla el artículo precedente, dentro del plazo prescrito por el inciso final del artículo anterior, será considerado moroso, iniciándose en su contra el correspondiente juicio ejecutivo.

Será juez competente para conocer de dicha ejecución el juez de turno en lo civil de Santiago.

En estos juicios no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

- a). Falta de personería del demandado;
- b). Litis pendencia;
- c). Pago efectivo de la deuda.

El pago se acreditará con recibo de ingreso expedido por la Dirección del Alcantarillado y Pavimentación de Santiago.

Los ejecutados podrán efectuar el pago en cualquier estado de la causa, comprendiéndose en dicho pago el capital adeudado, los intereses penales y las respectivas costas procesales y personales".

El señor OYARZUN (Presidente). — En segunda discusión este artículo.

El señor MARAMBIO. — Yo observé ayer este artículo porque creo que tiene algunos defectos.

Desde luego, el inciso a) que dice:

"Falta de personería del demandado", es una disposición que no corresponde a ninguna de las excepciones que existen en los juicios ejecutivos.

En varias leyes se ha tratado de reducir en lo posible las excepciones, que se pueden oponer en los juicios ejecutivos, limitándolas una, dos o tres como máximo y si ésta de que tratamos no figura entre las excepciones de los juicios ejecutivos no es de exponer que ahora se quiera inventar una nueva excepción puesto que como he dicho, el espíritu del legislador es actualmente suprimir en lo posible las excepciones para estos juicios.

Por otra parte, evidentemente lo que se ha querido decir aquí es "Falta de personería del demandante" y esto aparece perfectamente claro, si se compara esta disposición con las de varias leyes y decretos-leyes en que se restringen estas excepciones. Voy a citar algunos casos.

En el decreto-ley sobre Municipalidades se dice que las contribuciones se cobrarán ejecutivamente, y sólo se aceptarán las siguientes excepciones: falta de personería del demandante, falsedad del título y pago efectivo de la deuda. En el decreto ley sobre impuesto a la renta reproduciendo una disposición de la ley del año 24, se dice que en los juicios ejecutivos no se admitirán otras excepciones que las siguientes: falta de personería del demandante, falsedad del título, y pago de la deuda.

Como se ve queda perfectamente en claro que aquí se ha querido decir "falta de personería del demandante" Sin embargo esta excepción no puede aceptarse, porque sería un absurdo suponer que en este caso pudiera presentarse tal excepción.

Personería es la representación que una persona tiene a nombre de otra para atender o solicitar un negocio de ésta; de manera que no se puede hablar de falta de personería de un demandante. A lo menos podría objetarse la falta de personería del que se presentara a nombre del demandante.

El defecto que anoto, a mi juicio, podría subsanarse suprimiendo la letra a) porque si se nota la tendencia a suprimir en lo posible las excepciones de esta clase en los juicios ejecutivos, nada se perdería eliminando esta excepción de falta de personería del demandante pues nadie va a oponerla en estos casos respecto del Fisco.

En este mismo orden de ideas creo que también podría eliminarse la letra b) que se refiere a la litis pendencia.

No es de suponer que algunos dueños de las propiedades de que se trata puedan oponer esta excepción.

En consecuencia pido que se supriman las letras a) y b) de este artículo segundo; de manera que en estos juicios no se admitirá otra excepción que la del pago efectivo de la deuda.

El señor OYARZUN (Presidente). —

En discusión la indicación formulada conjuntamente con el artículo.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Me parece que es imposible que se suprima la excepción de falta de personería del demandante porque si ello se hace, resultará que cualquiera persona va a poder cobrar estas deudas, porque como el deudor no podrá poner excepción de falta de personería del demandante, cualquiera persona podrá tomar la representación del Fisco y, premunida del correspondiente recibo no pagado exigirá su pago al deudor.

El señor MARAMBIO. — El demandante será el Fisco honorable Senador de manera que no se le podrá negar su personería.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — A mi juicio, estas excepciones son elementos básicos de los juicios ejecutivos, y no pueden ser eliminadas. Tampoco creo que pueda suprimirse la excepción de falta de personería del demandado porque puede ocurrir, por ejemplo, que se me demande creyéndoseme dueño de una propiedad en la Avenida Manuel Montt de la cual soy mero tenedor, y que el verdadero dueño sea, supongamos, el honorable senador don Oscar Urzúa.

El señor URZUA. — Creo que la excepción puede mantenerse cambiando la palabra "demandado" por "demandante".

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Así quedaría mejor la disposición. A mi juicio, señor Presidente, no hay inconveniente en dejar estas excepciones, que sólo en casos muy señalados se interpondrán.

Por eso, yo opino en el sentido de que no se supriman estas excepciones, y que, a lo más, se cambie, si en ello se insiste, la palabra demandado por demandante en la letra a).

El señor OYARZUN (Presidente). — ¿Formula indicación Su Señoría en ese sentido?

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Entiendo que ya está formulada, señor Presidente.

El señor MARAMBIO. — Sería impropio decir: "falta de personería del demandante", por cuanto éste no podrá ser otro que el Fisco.

Si se mantiene esta disposición y se quiere aclarar más, habría que decir: "falta de personería o de representación legal del que comparezca en nombre del demandante".

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — No hay necesidad de entrar en tanto detalle.

El señor MARAMBIO. — Parece que el honorable colega no ha comprendido el alcance de mi observación. Repito que personería es la facultad o poder que una persona tiene para obrar a nombre de otro; de manera que si se opone la excepción de falta de personería del demandante

te, no se entiende que falta personería al personero. Y como en los casos a que se refiere el artículo en discusión, el Tesorero Fiscal obrará a nombre del Fisco, es absurdo suponer que alguien niegue la personería de éste y, por consiguiente, la disposición está de más. Por eso digo que no se puede hablar de "falta de personería del demandante", sino de "falta de personería del que comparezca a nombre del demandante".

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra en la discusión del artículo, conjuntamente, para que se supriman las letras a) y b).

El señor SCHÜRMAN. —Como parece que no se ha formulado indicación para modificar la letra a), yo la formulo, para que se le dé la forma que acaba de indicar el honorable señor Marambio; esto es, diciendo: "Falta de personería del que comparezca a nombre del Fisco".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión también esta indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las indicaciones formuladas.

Se va a votar primeramente la indicación formulada por el honorable señor Marambio, para suprimir la letra b) del artículo que está en discusión; después la formulada por el honorable señor Schürmann, para modificar la redacción de la letra a); y, si ésta fuere rechazada, se votará la supresión del inciso a).

—Votada la indicación para suprimir la letra b) resultaron 8 votos por la afirmativa, 2 por la negativa y 8 abstenciones.

El señor OYARZUN (Presidente).—Se va a repetir la votación.

Ruego a los señores Senadores que se han abstenido, que se sirvan emitir su voto.

—Recogida nuevamente la votación, resultaron 10 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y una abstención.

El señor OYARZUN (Presidente).—Aprobada la indicación.

En votación la indicación formulada por el honorable señor Schürmann, y si no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En consecuencia, queda rechazada la indicación formulada por el honorable señor Marambio para suprimir la letra a).

En atención a que éstas son las únicas indicaciones que se han formulado, se va a votar el resto del artículo.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

Queda despachado el proyecto.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Tengo que hacer una observación fundamental acerca de la redacción del proyecto recién aprobado.

El señor OYARZUN (Presidente).—Debo hacer presente al señor Senador que están aprobados todos los artículos de que consta el proyecto y, en consecuencia, habría que solicitar el asentimiento unánime del Senado para poder reabrir el debate, para conceder la palabra a Su Señoría.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Creo que es muy fundada la observación que tengo que hacer, de manera de que no habrá inconveniente para reabrir el debate.

En el artículo 1.º advierto un defecto de redacción que desnaturaliza enteramente el proyecto.

Se dice allí que los propietarios de la Avenida Manuel Montt pagarán estos trabajos. Como los propietarios de las calles públicas son el Fisco y las Municipalidades, ¿serían ellos, en tal caso, los que debían costear exclusivamente la pavimentación?

El señor OYARZUN (Presidente).—Solicito el asentimiento del Senado para considerar la observación que formula el honorable Senador, respecto de la redacción del proyecto que se acaba de aprobar.

Queda así acordado.

El señor URZUA JARAMILLO. — Aunque es sólo un defecto de redacción, tiene mucha razón el honorable señor Concha, porque las calles y plazas son bienes nacionales de uso público.

El señor ZANARTU.—En vista de que la observación formulada por el honorable Senador es muy sencilla y sólo de redacción, propongo que se autorice a la Mesa para redactar el artículo observado, de acuerdo con las ideas aprobadas.

El señor PIWONKA.—Bastaría con decir "por propietarios en la Avenida Manuel Montt", en vez de "por propietarios de la Avenida Manuel Montt".

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hay inconveniente por parte del Senado, la Mesa procederá a redactar el proyecto en la forma conveniente.

Queda así acordado.

INTEGRACION DE CORTES DE JUSTICIA Y SUBROGACION DE JUECES

El señor OYARZUN (Presidente). — Corresponde continuar la discusión particular del proyecto sobre subrogación de jueces.

El señor MARAMBIO.—Antes de continuar

la discusión de este proyecto, deseo manifestar que, durante su tramitación, hubo una serie de divergencias entre las disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Diputados.

Para salvar esta dificultad, ambas Cámaras nombraron una Comisión Mixta a fin de procurar un acuerdo sobre las discrepancias suscitadas, y el proyecto que ahora discutimos es la resultante del trabajo de esa Comisión, en el cual están enteramente conformes todos los que intervinieron en su redacción.

Quiero dejar testimonio de esto, porque creo que valdría la pena que se aprobara el proyecto tal como lo propone la Comisión Mixta, pues la Constitución no contempla solución alguna para la situación que se produciría en caso de que el Honorable Senado lo modificara, por cuanto está en su último trámite, y pueden sobrevenir nuevas divergencias de opinión con la Honorable Cámara de Diputados.

Me parece, pues, que después del estudio tranquilo y concienzudo que hizo la Comisión, de este asunto, es preferible despachar el proyecto como se presenta, porque, repito, al modificarlo nos encontraríamos en una situación realmente sin salida.

El señor OYARZUN (Presidente).—El Senado ha oído la explicación que ha dado el honorable señor Marambio, que puede ser considerado como el ponente de la Comisión Mixta.

Como dice Su Señoría, sería inconveniente conservar íntegra la contextura que la Comisión ha dado al proyecto, porque de otro modo nos expondríamos a malograr una solución que cuenta con el acuerdo de las dos Cámaras.

El señor URZUA. — En tal caso, valdría la pena aprobar o rechazar en una sola votación todo el proyecto.

El señor OYARZUN (Presidente). — Esa es la inteligencia que la Mesa da a la observación del honorable señor Marambio.

Si no hubiera inconveniente, se discutiría el proyecto en un sólo block.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado todo el proyecto.

Aprobado.

El proyecto aprobado dice así:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º — Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley de 15 de Octubre, de 1875, sobre organización y atribuciones de los Tribunales:

a) Reemplázanse los incisos 2.º y 3.º del artículo 127, por el siguiente:

“Si en el departamento hubiere más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, el que faltare será reemplazado por aquel a quien le correspondiera el turno siguiente.

b) Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

“Artículo 128. Si en el departamento hubiere dos jueces de letras de distinta jurisdicción, el que faltare será reemplazado por el otro.

Si hubiere tres o más, también de distinta jurisdicción, el que faltare será reemplazado por el otro que haya de la misma jurisdicción, y si ello no fuera posible, por los de la otra jurisdicción, según su orden de antigüedad”.

c) Reemplázase el artículo 129, reformado por las leyes números 260, de 2 de Febrero de 1895, y 1468, de 1.º de Mayo de 1901, por el siguiente:

“Artículo 129. — Si en el departamento no hubiere más que un juez de letras, o si no pudiere tener lugar lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la falta de juez de letras será suplida por el secretario titular del juzgado a que correspondiera el conocimiento del negocio, siempre que fuere abogado; y si éste también faltare o no pudiere conocer, por el defensor público o por el más antiguo de ellos cuando hubiere más de uno.

Si, por inhabilidad, impicancia u otra causa, el secretario y el defensor público no pudieren ejercer las funciones que les encomienda esta ley, ellas serán desempeñadas por algunos de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva. No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni el tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

Si subroga el secretario, será reemplazado en sus funciones por el oficial 1.º de su secretaría, quien certificará la falta del juez.

En defecto de todos los designados, en los incisos precedentes, subrogará el juzgado del departamento más inmediato, o sea, aquel con cuya ciudad o cabecera sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependa de distinta Corte de Apelaciones, pero sin alterarse la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte.

Para los efectos de lo establecido en el inciso 2.º de este artículo, en el mes de Noviembre de cada año los jueces letrados de los departamentos en que sólo exista un juzgado de letras, elevarán a la Corte de Apelaciones respectiva una nómina de los abogados domiciliados en la cabecera del departamento, que tengan pagada su patente, con indicación de su antigüedad y demás

observaciones que creyeren oportunas. En el mes de Enero de cada año, las Cortes de Apelaciones elegirán entre los nombres que figuren en estas listas, una terna de los abogados que deban reemplazar al juez de letras en cada uno de estos departamentos".

d) Intercálase a continuación del artículo 129, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo. . . Para los efectos de la subrogación, se entenderá también que falta el juez si no hubiere llegado a la hora ordinaria de despacho, o si no estuviere presente para evacuar aquellas diligencias que requieran su intervención personal, como son las audiencias de prueba, los remates, los comparendos u otras semejantes, de todo lo cual dejará constancia en los autos el secretario que actúe en ellos.

En tales casos, la subrogación sólo durará el tiempo de la ausencia.

El secretario dará cuenta mensualmente de estas subrogaciones a la respectiva Corte de Apelaciones, la que deberá dictar las providencias del caso si este hecho ocurriere con relativa frecuencia.

Los subrogantes sólo podrán dictar sentencias definitivas en aquellos negocios en que conozcan por inhabilidad, implicancia o recusación del titular".

Art. 2.o Derógase la ley N.o 1468, de 1.o de Mayo de 1901, en la parte que se refiere al artículo 129, de la ley de 15 de Octubre de 1875, sobre organización y atribuciones de los Tribunales.

Art. 3.o La integración de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se hará en la forma prescrita por los artículos 5.o, 17 y 18 de la ley N.o 3390, de 15 de Julio de 1918.

Derógase para este sólo efecto el artículo 3.o del decreto-ley N.o 502, de 4 de Setiembre de 1925.

Art. 4.o Se reemplaza el artículo 3.o de la ley N.o 3390, de 15 de Julio de 1918, por el siguiente:

"Artículo 3.o Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.o, 4.o, 5.o, 17, 18, de la presente ley el Presidente de la República designará en el mes de Enero de cada año, seis abogados para la Corte Suprema, seis para la Corte de Apelaciones de Santiago y tres para cada una de las demás Cortes de Apelaciones, previa formación por la Corte Suprema de cincoenas y ternas, según se trate del primero o de los demás de dichos Tribunales.

Las ternas serán formadas tomando los nom-

bres de una lista que en el mes de Diciembre de cada año enviarán a la Corte Suprema los Consejeros de los Colegios de Abogados residentes en los asientos de las diversas Cortes de Apelaciones. En esta lista deberán figurar abogados que tengan su residencia en la ciudad que sirve de asiento al tribunal respectivo; que reúnan las condiciones requeridas para ejercer los cargos de Ministros y que hayan pagado patente que los habilite para ejercer su profesión ante dicho tribunal.

Si no hubiere Colegios de Abogados, las listas serán formadas por las Cortes de Apelaciones respectivas.

Estas listas se compondrán para Santiago de 25 nombres y de 15 para las demás Cortes.

Para la formación de las cincoenas de los abogados integrantes de la Corte Suprema, este tribunal tomará sus nombres de una lista de 25 abogados que reúnan las condiciones exigidas en el inciso 2.o y que le será enviada por el Consejo General de la Orden de los Abogados en el mes de Diciembre de cada año.

En los cincoenas o ternas no se podrán repetir nombres.

Art. 5.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.o — Para la designación de los abogados integrantes que deberán actuar durante el presente año judicial, las obligaciones que impone el artículo 4.o, de esta ley, serán cumplidas por los Consejos de los Colegios de Abogados o las Cortes de Apelaciones en su caso, dentro de los quince días siguientes y por la Corte Suprema dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Art. 2.o El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edición de la ley de 15 de Octubre de 1875, sobre organización y atribuciones de los Tribunales, con las modificaciones introducidas en ella hasta la fecha, dándole la numeración correlativa correspondiente."

El señor OYARZUN (Presidente). — Como no hay tabla para segunda hora, si no hay inconveniente por parte del Honorable Senado, se levantará la sesión.

—Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción.